



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

La que suscribe, Irma Yordana Garay Loredo perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como las y los diversos legisladores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Honorable Cámara de las y los Diputados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CAPÍTULO V, ARTÍCULO 325, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 325 BIS, TER Y QUATER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 13 NUMERAL VI DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DE IGUAL FORMA, SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 Y SE INCORPORA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UN VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, TODAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO PARA SER TRATADO COMO UN DELITO FEDERAL** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A manera de prevención, es importante señalar que la presente iniciativa corresponde a un proyecto más amplio sobre materia de FEMINICIDIO que aborda modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Código Penal Federal, Ley de la Fiscalía General de la Republica y a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que la exposición de motivos es exactamente la misma en las dos propuestas de Decreto, ya que se considera que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

la fundamentación debe contener todos los elementos necesarios para el análisis y discusión sobre la relevancia de federalizar un delito que afecta negativamente a nuestra sociedad.

En este contexto, las y los promoventes presentamos un Decreto que para su estudio y análisis, se divide en dos bloques: el primero en materia constitucional y **el segundo que recae en las leyes reglamentarias**, esto en atención a los criterios de análisis que se encuentran establecidos en el Reglamento de la H. Cámara de las y los Diputados en materia de iniciativas constitucionales y normas secundarias.

En el 2007 se aprobó la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” (LGAMVLV). En ésta, quedó incorporado el término feminicidio que desde el 2006 había sido impulsado por la feminista y política Marcela Lagarde, quien prefirió la traducción de feminicidio sobre femicidio, ya que éste aludiría solamente al homicidio de una mujer, sin detallar sobre el hecho de que se tratan de asesinatos de “mujeres por el simple hecho de ser mujeres”, tal y como lo describió la activista y escritora feminista sudafricana Diana Russell quien enfatizó que se trata de un asesinato misógino que surge del odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de la mujer. Mismo que proviene de la continuidad de actos de violencia contra la mujer.¹

La violencia contra las mujeres y niñas tiene muchas expresiones: la psicológica, la física, la sexual (acoso y abuso sexual) la económica, y se observa en distintos ámbitos públicos y privados: el escolar, en los diferentes servicios que brinda el

¹ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-femicidio-un-delito-sin-seguimiento/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

estado, el comunitario, el laboral y el familiar o doméstico. Estos actos de violencia se presentan en todas las clases sociales, pero pueden afectar en mayor medida a las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por su edad, condición física o pertenencia étnica, sobre todo porque disponen de menos recursos materiales y simbólicos para enfrentar tales actos².

El delito de homicidio contra la mujer (feminicidio), se concibe como la forma extrema de violencia de género. Son asesinatos que prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género.

El feminicidio es una ínfima parte visible de la violencia contra niñas y mujeres y es la culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Con la tipificación del feminicidio se busca difundir el derecho a ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas, lo que sí se hace con el varón. [...] lo que se tutela es la vida; en el primero, la vida digna, el derecho a ser considerada como persona, antes y después de la muerte. “el feminicidio/feminicidio es una palabra que tiene la potencia de nombrar las razones patriarcales por las cuales las mujeres son asesinadas por parte de los hombres.”³

En junio de 2022 la Corte de Justicia de la Nación produjo la serie documental Canibal “Indignación Total”⁴, para denunciar el drama colectivo de los feminicidios

² <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n4/e10.html>

³

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4341019_20220323_1647553823.pdf

⁴ <https://canibalserie.com/> 27 de junio de 2022



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

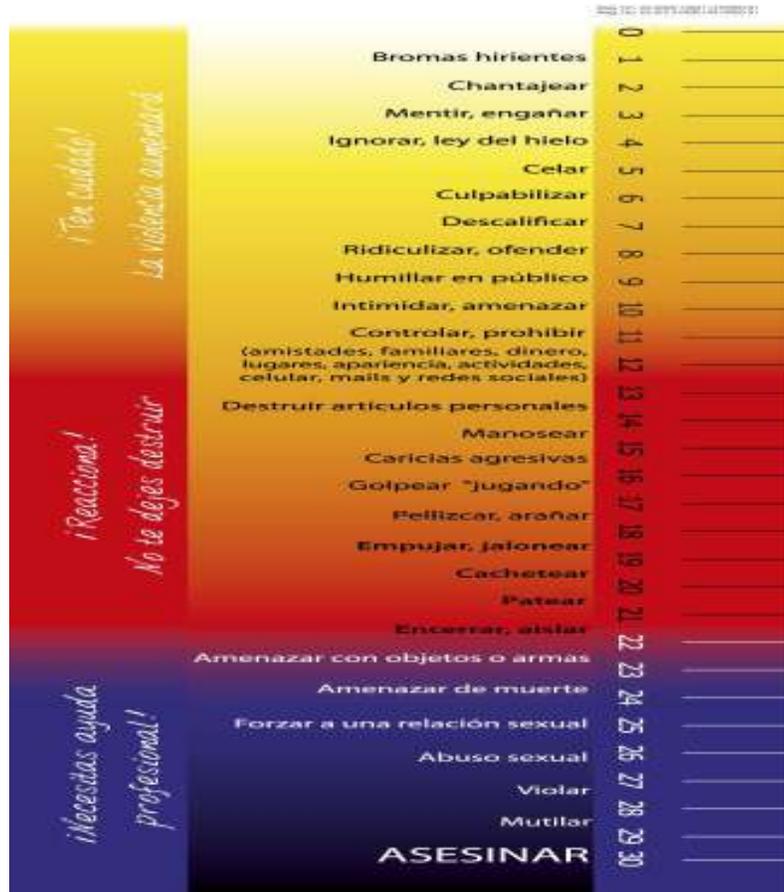
DIPUTADA FEDERAL

en México y para tratar de generar conciencia y reflexión 27.6 millones de personas vieron esa serie, que se inserta en el arte para denunciar injusticias y generar cambio de conciencia. “Los feminicidios de las mujeres no pueden seguir formando parte del paisaje”.

Para ilustrar la violencia hacia el género femenino, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) publicó el llamado violentómetro donde puede observarse que el punto más grave se ubica en el feminicidio.



INMUJERES VIOLENTÓMETRO ... Sí, la violencia también se mide



El feminicidio no se trata únicamente de la privación de la vida de un ser humano, es la expresión última de la violencia contra las mujeres, lo que supone actos de abuso de poder previos y/o posteriores a la privación de la vida. Los bienes jurídicos lesionados en un acto feminicida son, entre otros, la vida, la integridad corporal, la dignidad y, el acceso a una vida libre de violencia.

Si bien es cierto que el homicidio como tipo penal abarca cualquier privación de la vida de un ser humano, la violencia de género se constituye como un elemento diferenciador para el feminicidio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Pese al hecho de que las mujeres no son un grupo minoritario, sufren condiciones de vulnerabilidad específicas. Esas condiciones subsisten bajo la ficción de igualdad formal ante la ley, lo que rompe las posibilidades de un trato equitativo.

El establecimiento del tipo penal de Femicidio obedece al cumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano (véase Art. 7, c de la Convención Belém Do Pará).⁵

En la historia de nuestro país, Chihuahua, en especial Ciudad Juárez se encuentra marcada, por las muertas y asesinatos de mujeres, cuyos registros datan de 1991. Mujeres jóvenes, adolescentes y niñas, en su mayoría de clase baja, estudiantes, trabajadoras; antes de ser asesinadas, comúnmente fueron violadas y torturadas. De acuerdo con la periodista Beatriz Guillén del Periódico *El País*, han pasado 30 años y 2,376 mujeres han sido asesinadas y 282 están desaparecidas “Juárez ha quedado marcada por las cruces cavadas y las cruces pintadas, por sus paredes, postes y árboles llenos de fotos de chicas sonrientes en búsqueda”⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que “Ciudad Juárez se ha convertido en el foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”⁷. Desde entonces, sabemos que los asesinatos de mujeres no han sido estudiados y abordados eficazmente por el Estado mexicano. En tres décadas, aunque se ha avanzado en la lucha contra el machismo y se ha generado una

⁵ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf

⁶ <https://elpais.com/mexico/2022-01-30/juarez-femicida-en-serie.html>

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

mayor y mejor difusión de las implicaciones que conlleva el feminicidio, el delito sigue al alza.

Por ello, lo más acertado es considerar al feminicidio como un tipo especial, derivado del tipo básico de homicidio, cuya razón de su regulación obedece a una necesidad evidente de frenar cualquier forma de violencia contra las mujeres, tal como lo ordenó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en repetidas ocasiones.

México fue el primer país del mundo en crear una ley que tipifica y criminaliza el *feminicidio*. Dicha conceptualización fue posible gracias al estudio de las convenciones internacionales en materia de género en razón de un Estado que no garantiza a las mujeres una vida libre de violencia, a pesar de haberse comprometido a ello con diversos tratados internacionales.⁸

Coincidimos totalmente, con el gran escritor Carlos Monsiváis quien señaló que la impunidad es la mejor garantía de no ser castigado, es “el mayor estímulo racional del delito”. Carlos Monsiváis en su *ensayo Escuchar con los ojos a las muertas*⁹ reseña la novela *Huesos en el desierto* de Sergio González Rodríguez, escritor que hace un profundo análisis de la relación entre poder judicial de Chihuahua y los feminicidios de las muertas de Juárez –que también fueron precedente de la tipificación de feminicidio de Lagarde—. Así, Monsiváis considera que la clave de la “incompetencia” del Poder Judicial para fallar a favor de las víctimas es la alianza entre gobernantes, los integrantes del Poder Judicial, los policías, los empresarios y el crimen organizado. Es la reunión de todos estos actores políticos.

⁸ <https://derechoenaccion.cide.edu/sobre-la-tipificacion-de-feminicidio-en-las-entidades-federativas-en-mexico/>

⁹ https://debatefeminista.cieg.unam.mx/df_ojs/index.php/debate_feminista/article/view/779/690



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Antes de la LGAMVLV la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se había pronunciado sobre la violencia feminicida, a través de la Sentencia del caso “Campo Algodonero” que marca un antes y un después en el reconocimiento del feminicidio como término, pues por primera vez aparece en una decisión judicial. La utilización del concepto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos da una idea de la relevancia de esta expresión¹⁰.

La demanda de los feminicidios del Campo Algodonero fue presentada en el 2002 y se relacionó con la supuesta responsabilidad internacional del Estado mexicano por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”¹¹. El 19 de enero de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos de tres mujeres víctimas de feminicidio, caso conocido como Campo Algodonero.

¹⁰ <https://feminicidio.net/la-tipificacion-del-feminicidio-en-mexico/>

¹¹ *Ibidem*, <https://www.corteidh.or.cr/>.



Por ello, la SCJN suscribe la siguiente tesis aislada:

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres"¹². En ese sentido, el Estado mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade

¹² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009891&Tipo=1>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Se condenó a México y a todos los Estados parte a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia actuando con debida diligencia.

A esta jurisprudencia se sumó la sentencia de la SCJN por el femicidio de Mariana Lima Buendía en el Estado de México, que ordena investigar todo asesinato violencia de mujer con perspectiva de género en el país. Un crimen verdaderamente atroz que fue maquillado, como si se tratara de un suicidio. Cuestión de gran vileza, porque además de que las asesinan, las hacen parecer como culpables de sus propias muertes.

Mariana Lima Buendía fue asesinada por su esposo Julio César Hernández Ballinas, comandante de la Policía Judicial del municipio de Chimalhuacán, Estado de México el 28 de junio de 2010, a la edad de 28 años. La lucha legal de su madre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Irinea Buendía y su padre Lauro Lima, desenmascaró al culpable, quien después de asesinarla, declaró que ella se había suicidado. Cinco años después de su cobarde asesinato la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el 25 de marzo de 2015, la sentencia derivada del expediente 554/2013, sobre el caso de la joven, estableciendo que:

“En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.

Derivado de su importancia, nos permitimos presentar algunos fragmentos de emblemática Sentencia:

“En síntesis, esta Primera Sala concluye que, salvo por algunas fotografías que no contemplan la totalidad de la escena del crimen, **no se protegió ni recabó ninguna prueba física el día de los hechos, ni siquiera los elementos con los que Mariana Lima Buendía habría muerto –el cordón y la armella– el celular que se encontraba a su lado o que se hubiera buscado la alegada nota suicida.** En relación con lo anterior, esta Sala destaca la declaración posterior del perito en fotografía, quien manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos **“no se llevó a cabo la cadena de custodia correspondiente”.**

(...)



158. Ahora bien, cuando se investiga la muerte de una mujer, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar **si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual** –para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, **siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera.** En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

159. A lo anterior habría que agregar que **la asfixia por estrangulación –tanto con la mano como con lazo– es la segunda causa de homicidio de mujeres por parte de sus parejas** y suele estar relacionada con violencia sexual. En dichos supuestos, suele existir una desproporción de fuerza entre víctima y agresor, o la víctima está con la capacidad de defensa disminuida por sustancias o minusvalía previa.

(...) es evidente que, ante la declaración de la quejosa, madre de Mariana Lima Buendía, el mismo día de los hechos en el que destaca que había una situación de violencia entre su hija y su esposo, se debieron realizar periciales destinadas a determinar si el cuerpo tenía



alguna otra muestra de violencia e, incluso, se debieron preservar evidencias para, en su caso, realizar una pericial de violencia sexual. No obstante, no se hizo prueba alguna. Tampoco se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos **de maltrato crónico anterior a su muerte; es decir, no se analizó si tenía el síndrome de mujer maltratada o el síndrome de indefensión aprendida.**

(...)

187. Así pues, esta Sala concluye que los anteriores peritajes no sólo fueron omisos en datos imprescindibles para la determinación de la verdad de lo sucedido, sino que las irregularidades en los mismos y la inexplicable coincidencia en las mismas omisiones –como la alteración o contaminación del lugar expresamente reconocida por un perito con posterioridad– hacen que esta Sala considere, que tenían la intención de ocultar hechos importantes, vulnerando el derecho a la debida diligencia y el acceso a la justicia, por lo que deben considerarse inválidos.

(...)

190. **Uno de los exámenes que deben realizarse en dichas personas son los peritajes psicológicos que tomen en cuenta la escena del crimen, determinar si existía una motivación para posiblemente cometer un crimen y realizar un perfil de la víctima,** así como llevar a cabo entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes. Además, en casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, **que determinará si aquél presenta patrones culturales**



orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia.

191. Además, esta Primera Sala considera importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas **manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios** (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia “es fundamental (...) para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo)”. **En todo caso, en una investigación de una muerte violenta de una mujer, no se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.**

(...)

218. **En relación con las anteriores irregularidades, falencias, omisiones y obstrucciones, es importante destacar que, de conformidad con la sentencia interamericana en el caso Campo Algodonero vs. México, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia . Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.** En sentido similar, el Protocolo de actuación estatal establece que la impunidad en este tipo de delitos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

“provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades reforzando con ello, la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad”.¹³

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** estableció, tras conocerse el caso de María Lima Buendía, que las muertes de mujeres deben investigarse bajo una serie de especificaciones:

- 1. Identificar conductas que causaron la muerte de la mujer.**
- 2. Verificar presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte de la mujer.**
- 3. Preservar evidencia específica para determinar si hubo violencia sexual.**
- 4. Hacer las pruebas periciales pertinentes para determinar la víctima era parte de un contexto de violencia.**

Estas dos últimas características son fundamentales para discernir si hubo o no feminicidio. Si no se siguen o se omiten, es muy probable que el feminicidio sea calificado como un homicidio, sin el agravante del odio y la discriminación contra la mujer

¹³ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>



Ante el incremento de feminicidios, es evidente que el asesinato violento de una mujer no puede tipificarse de la misma forma que otros homicidios. La

violencia estructural contra las mujeres no puede ni debe castigarse con una disminuida responsabilidad penal, así como tampoco puede tener causas de justificación.

El Estado y la justicia son creaciones culturales que conllevan símbolos y prácticas de dominación masculina; desde esta perspectiva, algunos han llegado a desestimar la importancia del término jurídico de feminicidio, porque en su opinión ya existe la forma “homicidio con agravantes”. En este contexto se entiende la propuesta realizada por la Fiscalía General de la República, del 28 de enero de 2020 para eliminar el feminicidio del tipo penal, bajo el argumento de que es difícil acreditarlo para el Ministerio Público¹⁴.

En respuesta, 43 organizaciones con presencia en 24 entidades, reunidas en el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio¹⁵ señalaron que no hay una investigación real que demuestra la dificultad que tiene el MP para juzgar con perspectiva de género. Lo que sí existe, son discrepancias normativas en la tipificación, así como resistencias para investigar como feminicidios las muertes violentas de mujeres.

Patsilí Toledo Vásquez en su Tesis de Doctorado *La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*¹⁶ hace un importante análisis respecto a la tipificación del feminicidio. Ubicó

¹⁴ <https://aristeguinoticias.com/0502/mexico/inadmisibile-y-grave-retroceso-propuesta-de-eliminar-el-femicidio-comision-del-senado-y-organizaciones/>

¹⁵ <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/>

¹⁶ <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>



tres tipos de controversias que desde los derechos penal y constitucional se plantean en torno la necesidad de esta tipificación: 1) alegato sobre la suficiente protección a través de tipos penales neutros, 2) el uso de agravantes por discriminación (crímenes de odio) y 3) la justificación de una nueva figura penal.

La demanda por la tipificación del feminicidio se ha planteado, desde sus inicios, en **el marco del derecho internacional de los derechos humanos**. En términos generales, las diversas formas de violencia contra las mujeres, como el homicidio, las lesiones, malos tratos o la violación, afectan a bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc., que son los bienes jurídicos amparados precisamente por aquellos delitos. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa la adopción de leyes penales, género-específicas en esta materia, es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional, dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas.¹⁷

En la investigación, *La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos* se enfatiza sobre el hecho que el feminicidio como tipo penal protege la vida como un bien jurídico. “La consolidación de este delito es solo la punta de iceberg, pues existen otros problemas -delitos- previos a estos asesinatos por razones de género. Es decir, las mujeres presentan vulneraciones a otros bienes jurídicos tutelados como la salud, la integridad o la libertad sexual (recordemos que los derechos humanos tienen la característica de ser interdependientes: si se vulnera uno, afecta a todos los demás, lo mismo si se

¹⁷ Toledo, p. 188-189.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

garantiza)”¹⁸. Es claro que el feminicidio es la respuesta a una especificidad requerida frente a la persecución sistemática de mujeres que constituyen “crímenes de género”.

La importancia de la tipificación del feminicidio radica en establecer un marco normativo que visibilice, sancione y contribuya a erradicar los asesinatos de mujeres por razones de género, al tiempo que enfatice la no revictimización de las mujeres y sus familias dentro de un sistema de justicia, el cual es parte del Estado.

Es importante mencionar que diversos teóricos han señalado que este tipo de violencia dirigida a la mujer por ser mujer se ubica dentro de los delitos contra la humanidad, en conjunto con la tortura, la desaparición forzada y el genocidio. La autora Rita Laura Segato propone elevar el feminicidio a la agenda internacional a través de la categorización de **femigenocidio**. La ley es un espacio en el que se marca territorio y se ejerce control. Un control patriarcal mantenido por una estructura “**violentogénica**” en donde la inscripción y elevación de lo masculino se adquiere por formas de dominio en campos como el sexual, bélico, intelectual, político, económico y moral.

Esta estructura, a la que denominamos “relaciones de género”, es, por sí misma, violentogénica y potencialmente genocida por el hecho de que la posición masculina sólo puede ser alcanzada –adquirida, en cuanto estatus– y reproducirse como tal ejerciendo una o más dimensiones de un paquete de potencias, es decir, de formas de

¹⁸ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-91852020000100204#:~:text=Como%20observamos%2C%20el%20feminicidio%20como,asesinatos%20por%20razones%20de%20g%C3%A9nero.



dominio entrelazadas: sexual, bélica, intelectual, política, económica y moral. Esto hace que la masculinidad como atributo deba ser comprobada y reafirmada cíclicamente y que, para garantizar este fin cuando el imperativo de reconfirmación de la posición de dominio se encuentre amenazado por una conducta que pueda perjudicarlo, se suspenda la emocionalidad individual y el afecto particular que pueda existir en una relación yo-tú personal entre un hombre y una mujer que mantengan un vínculo “amoroso”. El recurso a la agresión, por lo tanto, aun en el ambiente doméstico, implica la suspensión de cualquier otra dimensión personal del vínculo para dar lugar a un afloramiento de la estructura genérica e impersonal del género y su mandato de dominación¹⁹.

Algunas propuestas para mejorar la tipificación, enfrentar la impunidad y la corrupción -de acuerdo con Toledo- consisten en pasar de un modelo inquisitivo cuyas funciones están concentradas en una persona o en el menor número de personas posibles (lo que traía mayores probabilidades para la corrupción), a un modelo acusatorio, que incluye la existencia de juzgadores colegiados, es decir, pasar a un modelo basado en principios de transparencia y publicidad (hacerlo público), que evite la corrupción y permita a la ciudadanía tener una mayor presencia en los actos procesales.

Ante la escalada ascendente de feminicidios (entre los que se encuentran **suicidios que no son tal, sino simulaciones que mantienen y resguardan los atrasos culturales que siguen fomentado la violencia hacia las mujeres**) es necesario

¹⁹ <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-como-crimen-en-el-fuero-internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

repensar el modelo penal para inhibirlo. Dicho delito es de realización oculta, la mayoría de las veces ocurre en el domicilio de la víctima o del agresor, sin testigos. Dicho criterio fue retomado por la Sala en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016 confirmando que el testimonio de la víctima de delitos sexuales debe ser valorado conforme a la perspectiva de género pues la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Por esta razón, dentro de la Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) se determina la obligación de los Estados de: **Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas, así como condenas impuestas a los agresores y las reparaciones a las víctimas y supervivientes.** Los datos deben desglosarse de acuerdo con el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor, y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra las mujeres y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente²⁰

En México el feminicidio es un delito mayormente del orden local y pocos supuestos son considerados para que sean calificados como delitos federales en los términos contemplados en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal²¹.

²⁰ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/03/asun_4341019_20220323_1647553823.pdf

²¹ <http://alegatosenlinea.azc.uam.mx/images/sampledata/Alegatos14/2%20Femicinidio%20en%20Mexico.pdf>



Existe una gran barrera cultural para tipificar el feminicidio como un delito autónomo. La reflexión del feminicidio y su incorporación en los códigos penales sigue siendo importante, pues, **aunque en todas las entidades del país se contempla el feminicidio, todavía se presentan dificultades en el momento de la acreditación del delito.**

Un estudio comparado de los códigos penales de las 32 entidades nos permite señalar que en una gran mayoría existe una plena homologación o comparación con el modelo federal. Algunas legislaciones estatales, han ido más allá y han perfeccionado sus códigos al integrar temas, tan importantes como la tentativa de homicidio en el feminicidio, así como el análisis de los supuestos suicidios que muchas veces encubren los asesinatos de mujeres²².

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

²² Véase también el cuadro realizado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en donde realiza la tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales, en:

<https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=Tipificaci%F3n%20Feminicidio-SIESVIM.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta años de prisión** y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I. TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA VIDA Y LA SALUD PERSONALES

Artículo 97-A.- Feminicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer. Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;



- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;
- VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;
- X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.

A quién cometa el delito de feminicidio se sancionará **con prisión de cuarenta a sesenta años**, de 500 a 1000 días de multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. **Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización** a que alude el artículo 58 del presente Código.

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio doloso.

BAJA CALIFORNIA. CAPITULO III FEMINICIDIO

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de **treinta y cinco a sesenta** años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio

BAJA CALIFORNIA SUR. POE: 30 NOV 2022

CAPITULO I FEMINICIDIO

Artículo 389. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de **treinta a sesenta** años de prisión y la reparación integral del daño.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;



independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

V. Exista datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y

VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;

III. Si fuere cometido por dos o más personas;

IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y

V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.



Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.

CAMPECHE. POE: 19 DE SEPT. 2022. IGUAL QUE EL FEDERAL
CAPÍTULO VII FEMINICIDIO

ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán **de cuarenta y cinco a sesenta y cinco** años de prisión y de quinientas a mil Unidades de medida y Actualización.

Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años.

Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal.

COAHUILA DE ZARAGOZA. POE: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Capítulo Segundo. Feminicidio

Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)

Se aplicará prisión de **cuarenta a sesenta años** y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;
- II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o bien, **que haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima.**
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2021)

Artículo 360 bis. (Difusión del material relacionado con la investigación de un delito)

Se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización al que por cualquier medio y, ajeno a un acto de investigación de autoridad competente, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito. Si se trata de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida, restos humanos o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte. Tratándose de imágenes, audios o videos de cuerpos sin vida o restos humanos de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.



COLIMA

ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le **impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión**, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



CHIAPAS (01 de Julio de 2020)

Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de **quince a cincuenta años y pérdida de los derechos** que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple. El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado.

Artículo 164 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa. Serán consideradas razones de género las siguientes:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.



Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código.

CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 148 BIS. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;

V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio **se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión**. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

(ADICIÓN PUBLICADA EN LA GOCDMX 26 DE FEBRERO DE 2021) ARTÍCULO 293 QUÁTER:

Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:

- I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;**
- II. Trate de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o**
- III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima.**



CHIHUAHUA

CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO

Artículo 126 bis.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a sesenta** años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.

II. Si fuere cometido por dos o más personas.



III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal

con menosprecio al cuerpo de la víctima.

VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.

X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.

XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Al servidor público que, en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.

Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.



DURANGO. 24 MAYO 2020

ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, por razones de género en contra de la mujer o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia. Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.

ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias: I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- IV. **Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia previstas la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en contra de la víctima;**
- V. **El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, ocultado o enterrado en un lugar público;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VII. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva;
- VIII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;

- X. **Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.**

A quien cometa feminicidio se impondrá de **cuarenta a sesenta años de prisión** y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de **cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión** y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

IX.- A la persona servidora pública que en ejercicio de sus funciones de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos. (19 DE MAYO 2022)



GUANAJUATO

Capítulo IV Femicidio Capítulo adicionado P.O. 03-06-2011

Artículo 153-a. Habrá femicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I. Que haya sido incomunicada;
- II. Que haya sido violentada sexualmente;
- III. Que haya sido vejada;**
- IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;
- V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;**
- VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o
- VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Al responsable de femicidio se le impondrá de **treinta a sesenta años** de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.

Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.

GUERRERO

Artículo 135. Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

- I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **veinte a sesenta años** de prisión. Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.

HIDALGO

CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO

Artículo 139 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de **veinticinco a cincuenta** años de prisión y de 300 a 500 días multa.

Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; VI. - Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio

MICHOACÁN

Artículo 120. Feminicidio

El homicidio doloso de una mujer se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;

II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;

IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,

V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de **veinte a cincuenta** años de prisión.



JALISCO

CAPÍTULO X Femicidio

Artículo 232-Bis. Se impondrán de **cuarenta a setenta años** de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

- I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. **Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;**
- IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;
- V. **Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;**
- VI. **Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;**
- VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;
- VIII. **Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;**
- IX. Cuando existan antecedentes **de amenazas, acoso o lesiones** del sujeto activo contra la víctima;
- X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o
- XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.

MÉXICO

CAPITULO V FEMINICIDIO

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que **hubo amenazas** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.



En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será **de cuarenta a setenta** años de prisión o **prisión vitalicia** y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) **La imposición de la prisión preventiva oficiosa.**
- 2) **La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.**

Artículo 227 Bis.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbé, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbé, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.



Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

MORELOS

CAPITULO III. FEMINICIDIO

Artículo 213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

- I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;
- II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **40 a 70 años** de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.



NAYARIT

ARTÍCULO 361 Bis. - Se impondrán de **cuarenta a sesenta años** de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. **A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. **Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- VI. **El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;**
- VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o
- VIII. **Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.**

En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DEENERO DE 2020)

Artículo 361 Ter. - Se aumentará hasta en una cuarta parte más la pena de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;
- II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;
- III. **Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o**



- IV. **Que la víctima se encuentre en estado de gravidez. Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. (ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)**

Artículo 361 Quater. - Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;
II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES, MUTILACIONES O CUALQUIER TIPO DE LESIÓN DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2019)

V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA; ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS



REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VÍCTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;

VI. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO.

SI ADEMÁS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER SERÁ INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GÉNERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE **CUARENTA Y CINCO A SESENTA** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN PREVISTA POR ESTE ARTÍCULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

ARTÍCULO 331 BIS 4. LA TENTATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN QUE NO SERÁ MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN MÍNIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

ARTÍCULO 331 BIS 5. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FEMINICIDIO O LA TENTATIVA DE ÉSTE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO TAMBIÉN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE QUIENES LE SUBSISTEN.



ARTÍCULO 331 BIS 6.- AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA DOLOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS, ADEMÁS SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS.

OAXACA

ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. **A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.**
- III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.
- IV. **Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.**



- V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- VI. **Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.**
- VII. **Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.**
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, **incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.**
- IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
- X. **El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.**
- XI. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio. (Artículo reformado mediante decreto número 695, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de septiembre



del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Tercera Sección, de fecha 22 de octubre del 2022)

ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción **de cincuenta a sesenta** años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; **además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella.**

Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.

Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.

En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

ARTÍCULO 207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

VIII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGBTTIQ o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

PUEBLA

Artículo 338

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- Se deroga;

VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; **se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual;**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o
- X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.

Artículo 338 Bis A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de **cuarenta a sesenta años** de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.

Artículo 338 Ter Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 338 Quater

Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión. Artículo 338 Quinquies

Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.



QUERÉTARO

CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

ARTÍCULO 126 BIS. - Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de **20 a 50 años** de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
- V. **Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y
- VII. **Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



QUINTANA ROO

Artículo 89 BIS. - Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se le impondrá prisión de **veinticinco a cincuenta** años y de mil quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. **Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima hayan sido expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia;
- VI. **Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;**
- VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

Artículo 89 TER. - Se impondrán de **dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:**



- I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o;
- III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

CAPÍTULO I. EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 238.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

VII. A quien, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, revele, publique, transmita, exponga, distribuya, comercialice o comparta imágenes o videos de las lesiones o estado de salud y cuerpo de la víctima, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de quinientos a mil días multa, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de imágenes o videos de las lesiones o estado de salud y cuerpo de la víctima, tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, adultos mayores, indígenas y personas afroamericanas, las penas previstas en esta fracción se incrementarán hasta en una mitad.

Para efectos de la fracción VII, no se considerarán constitutivas de delito las acciones realizadas por las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el desempeño de sus facultades, obligaciones y competencias establecidas en la Ley.



SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;
- II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;
- IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de **veinte a cincuenta años** de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.



En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

SINALOA

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;**
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de **veintidós a cincuenta** años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o



superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio

SONORA

CAPÍTULO III BIS

FEMINICIDIO

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o
- VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.**

A quien cometa el delito de feminicidio **se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años** de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.



Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 263 BIS 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252

BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 263 BIS 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de este Código Penal.

ARTICULO 167 QUATER.- Al servidor público integrante de alguna institución policial, de procuración o impartición de justicia que fuera de los supuestos autorizados por la ley, audiograbee, comercie, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbee imágenes o audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes o audios de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o de las circunstancias de su muerte, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual;

V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones previa o posteriormente a la privación de la vida;

VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;

VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, acedio o lesiones en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta a cincuenta** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluso los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

TABASCO

ARTÍCULO 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

I. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- II. La víctima presente signos de violencia sexual;
 - V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones previa o posteriormente a la privación de la vida;
 - VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;
 - VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;
 - VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento
o
 - IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.
- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluso los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

TAMAULIPAS

ARTÍCULO 337 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las

siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;



V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta a cincuenta** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TLAXCALA

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;
- II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;



- VI. **Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;**
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 229 Bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con



relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

Artículo 230. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientas Unidades de Medida y Actualización. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 239 de este código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 230 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerará feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.

Artículo 231. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

VERACRUZ

Artículo 367 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;

V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá **una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.**

YUCATÁN

CAPÍTULO X Feminicidio

Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

IV. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

V. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.



- VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.
- IX. **El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.**
- X. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.
- XI. **Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.**
- XII. **Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.**
- XIII. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.
- XIV. **Cuando la víctima se encuentre embarazada.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días multa.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de **parentesco por consanguinidad en línea recta**, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de **cincuenta a sesenta y cinco años** y de mil a mil quinientos días multa.



Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de **cincuenta a sesenta años**, y de dos mil a tres mil días-multa. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

CAPÍTULO XI Suicidio Femicida

Artículo 394 Sexies. - Comete el delito de suicidio femicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que le preceda **cualquiera de los tipos o modalidades de violencia** contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación **de poder, de riesgo o condición física o psíquica** en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima. **La persona que cometa el delito de suicidio femicida** será sancionada con prisión de cinco a diez años. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

Artículo 394 Septies. - Al servidor público que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 231.- Se impondrá prisión de tres días a tres años y de dos a veinte días multa a quien:

VI.- De forma maliciosa, revele, exhiba, publique, comparta o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, fotografías o videos que revelen cadáveres o restos humanos.

Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo. No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.

ZACATECAS

CAPÍTULO VII BIS

FEMINICIDIO

Artículo 309 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta a cincuenta** años de prisión y multa de trescientas a



trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometió el delito.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- I. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- II. **Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en cualquiera de sus tipos y modalidades; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
- III. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- IV. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En el siguiente cuadro podemos ver que nueve estados solo han legislado sobre el piso básico que da el nivel federal. No abundan más allá, de las particularidades propias del feminicidio en sus regiones; afortunadamente, hay entidades en donde se han ido especializando en el tema, al incorporar algunas otras definiciones- importantísimas en la lucha contra este fenómeno- como el feminicidio dirigido a las sexoservidoras, o poblaciones vulnerables, así como el suicidio del feminicidio (derivado de que muchos se hacen pasar como suicidios o accidentes) y la tentativa de feminicidio. De igual forma, el número de años por este delito es fluctuante desde 15 a 70 años, pero se debe señalar que aquellos estados en donde es menor el número de años, es más laxa la regulación de este mal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

	TIEMPO EN PRISIÓN	NEGLIGENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO	INDEMNIZACIÓN A LOS DEUDOS DEL FEMENICIDIO	MAYOR TIPIFICACIÓN PARA EL FEMINICIDIO QUE EL FEDERAL	SE VIDOGRABE CÁDAVERES	HOMOLOGA CON LA LAMVLV	TENTATIVA DE HOMICIDIO
FEDERAL	40 A 60 AÑOS	SI	NO		NO	NO	NO
Aguascalientes	41 A 60 AÑOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO
Baja California	35 A 60	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Baja California Sur	30 A 60	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Campeche	45 A 65	SI	NO	NO	NO	NO	NO
Chiapas	15 A 50	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Chihuahua	40 A 60 AÑOS	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Ciudad de México	35 A 70	SI	NO	SI	SI	SI	NO
Coahuila	40 A 60 AÑOS	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Colima	35 A 50	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Durango	40 A 70	SI	NO	SI	SI	SI	NO
Estado de México	40 A 70	SI	NO	SI	SI	SI	SI
Guanajuato	30 A 60	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Guerrero	20 A 60	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Hidalgo	25 A 50	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Jalisco	40 A 70	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Michoacán	20 A 50	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Morelos	40 A 70	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Nayarit	40 A 70	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Nuevo León	45 A 60	SI	NO	SI	NO	SI	SI
Oaxaca	50 A 70	SI	NO	SI	SI	SI	NO
Puebla	40 A 70	NO	NO	SI	NO	NO	SI
Querétaro	20 A 50	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Quintana Roo	20 A 50	SI	NO	SI	SI	NO	NO
San Luis Potosí	20 A 50	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Sinaloa	22 A 50	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Sonora	45 A 60	SI	NO	SI	SI	NO	NO
Tabasco	30 a 50	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Tamaulipas	40 A 50	NO	NO	SI	NO	NO	NO
Tlaxcala	30 A 60	SI	NO	SI	NO	NO	NO
Veracruz	40 A 70	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Yucatán	50 A 65	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Zacatecas	30 A 50	SI	NO	SI	NO	SI	NO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

A nivel nacional el feminicidio se tipificó en 2012 y los códigos penales locales comenzaron a reformar sus leyes en la materia desde 2010. Guerrero fue el primer estado en tipificar el delito en diciembre de 2010, pero ha mantenido perfil muy limitado sobre la regulación para inhibirlo y erradicarlo. A diferencia de lo que ocurre en Yucatán, Oaxaca, Ciudad de México, Estado de México, Durango, Coahuila o Quintana Roo, en donde la tipificación se ha perfeccionado otorgando mejores perspectivas para la persecución del delito.

Y aunque mucho se ha hablado de que se impulsaron reformas para frenar la exhibición de videos, imágenes o fotografías de los cuerpos de las mujeres asesinadas, esto no ha sido así; y, por supuesto, que aquí cobra realice el nivel Federal. Solo diez entidades, han incorporado de manera correcta la llamada Ley Ingrid, a la que haremos referencia posteriormente en esta exposición de motivos.

El feminicidio ha sido tipificado en todas las entidades, no hay homologación de las razones de género²³. Incluso, algunas de las reformas estatales eliminaron cualquier referencia a la responsabilidad a los servidores públicos que investigan y sancionan el delito.

Esto adquiere relevancia cuando familias de mujeres víctimas de feminicidio acusan que sus carpetas de investigación no avanzan a pesar de los años y que deben emprender, casi de manera obligatoria, una lucha por el acceso a la justicia.

El Estado mexicano se encuentra obligado a salvaguardar la vida de las mexicanas, que constituyen más de la mitad de la población. El feminicidio puede considerarse

²³ <https://www.sdpnnoticias.com/nacional/feminicidio-que-es-y-como-se-tipifica-en-mexico.html>



como un delito de orden federal, porque existe un entramado jurídico internacional y nacional que lo permite; además, con ello se homologaría la norma en las 32 entidades, que presentan características disímbolas. De acuerdo con Inmujeres, existen antecedentes de tipos penales creados específicamente para la protección de los derechos de las mujeres que han sido interpretados de manera restrictiva.

Conforme al artículo primero constitucional “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Las personas, por supuesto que incluyen a más de la mitad de la población, como son las féminas. Por otra parte, el artículo 4 constitucional establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Pero sólo en una interpretación superficial la tipificación del feminicidio implicaría una violación al derecho de no discriminación.

De acuerdo con Elizardo Rannauro Melgarejo, Presidente del Instituto para la Investigación de los Derechos Humanos y Estudios de Género, A. C., México ***el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente***, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación **la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, **propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica**²⁴.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA: Registro No. 164779; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Página: 427; Tesis: 2a./J. 42/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional

Sin duda alguna, el feminicidio es un delito doloso porque se considera como el paso último en un proceso de violencia contra la mujer. Es por ello, que aun cuando las lesiones sean infligidas de forma posterior a la privación de la vida, se consideran parte del mismo ciclo de violencia. Por ello, la privación de la vida con

²⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010



lesiones infamantes debe enfocarse como feminicidio y no encuadrarse en tipos penales simples e independientes.

La acreditación de estos elementos típicos no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados, sino de situaciones de hecho. Por lo que se tratará de pruebas sobre elementos fácticos –la existencia de las circunstancias concretas– y no sobre la existencia de determinaciones judiciales o administrativas sobre tales elementos.

Ante el alarmante incremento de los feminicidios, la Suprema Corte y diversos estudiosos en la materia han planteado la posibilidad de la **tipificación nacional del feminicidio**. La SCJN ha establecido 14 nuevas circunstancias para tipificar este delito;

- Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- Si el agresor tiene o tuvo una relación sentimental, afectiva o de confianza, con o sin convivencia; o intentó establecer o reestablecer una relación interpersonal con la mujer.
- Cuando el hecho ocurra dentro de las relaciones de familia, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio.
- Si existen antecedentes de cualquier tipo de violencia en contra de la víctima, aunque no haya sido denunciada.**
- Por amenazas, acoso o lesiones por parte del agresor contra la víctima.
- Que la mujer haya sido desaparecida, incomunicada o privada de la libertad.
- Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto en un lugar público.



- El agresor alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida.
- Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o se produce en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento.
- Sea ejecutada como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres.
- Privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima.
- Cuando la mujer se dedique al trabajo sexual** o sea víctima de trata o explotación sexual, o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada relacionada con el uso de la propia imagen.
- Se ejecute en situaciones de conflicto interno o de guerra y la mujer se considere enemiga, como venganza o represalia; o cuando se use a la víctima como botín de guerra, presa o arma de guerra.
- La víctima se halle en la línea de fuego o se interponga cuando el agresor trataba de matar o agredir a otra mujer.
- Si a la víctima se le practicaron lesiones o mutilaciones degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- Que el asesinato sea porque la mujer ejerce su derecho al trabajo o recibe un salario mayor a la persona que cometa el delito y esta se haya sentido amenazada o desplazada por la autonomía de la mujer.
- Por circunstancias de subordinación por relaciones desiguales de poder entre agresor y víctima, o cualquier tipo de discriminación contra la mujer, aún si no hay relación interpersonal.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

De manera relevante, **se debe procesar penalmente por feminicidio a quienes induzcan al suicidio de mujeres**, así como a los servidores públicos que entorpezcan y retrasen los procesos de investigación de este delito²⁵. **En el caso de quienes tuvieron hijos con las mujeres víctimas, se les debe suspender la patria potestad, en atención al interés superior de la niñez.** Se propone que, sin importar el caso, las personas procesadas o sentenciadas por **feminicidio no podrán beneficiarse de indultos, amnistías o figuras similares, ni podrán obtener la libertad anticipada.**

En México, la realidad evidencia que las acciones para frenar el feminicidio no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales de feminicidio, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de éstos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección a la vida y la integridad de las mujeres en México.

Debemos reconocer que en México hay una dificultad inherente para tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal: para ser juzgado como tal, el delito debe ser constitutivo de un delito de carácter federal pues las diversas entidades federativas pueden tomarlo como base para sus propias legislaciones. Se supone que el feminicidio es del ámbito común, porque afecta a la persona en particular; pero esto no es tan cierto, si constatamos una proliferación exagerada de su presencia. Los delitos del orden federal se vinculan con cuestiones de seguridad nacional con impacto en el bienestar de todos los mexicanos. En este sentido, se pierde de vista que México está obligado a proteger la vida de las personas, que ha

²⁵ <https://laverdadjuarez.com/2022/07/07/las-claves-del-proyecto-de-la-corte-para-investigar-feminicidios/>



suscrito diversos tratados y acuerdos internacionales que lo obligan a considerar el feminicidio como un mal de carácter nacional, que tiene un impacto en toda la sociedad y que debe ser frenado.

Son delitos del orden federal de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Art. 51, los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

- Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
- Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quater del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
- El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal;
 - I. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
 - II. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su obra Clasificación Mexicana de Delitos 2018, el desarrollo del Derecho penal federal no ha sido homogéneo, ya que las leyes federales, relacionadas con distintas y variadas materias contienen en un apartado de responsabilidades, uno o más tipos penales; que, por desgracia y en perjuicio del principio de certeza jurídica, no comprende el Código Penal Federal. Además, un análisis de los códigos penales, estatales y federal, y las leyes federales deja ver que existe duplicación en los delitos considerados en estos instrumentos jurídicos, es decir, es posible encontrar que algunos de ellos están tanto en el código penal federal como en las leyes federales o incluso en los códigos penales estatales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

“Incluso, los delitos contenidos en una misma ley federal resultan ser muy distintos entre sí, como es el caso de lo establecido en la Ley General de Salud, que contempla delitos relativos al comercio de órganos, tejidos y sangre humana, y a su vez tipifica profanaciones de cadáveres, manejo indebido de sustancias tóxicas que pongan en peligro la salud, adulteración de productos de consumo humano, investigación clínica indebida, inducir o propiciar en menores o incapaces el consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, entre otros”.²⁶

En este sentido, el INEGI para la catalogación de los delitos, utilizó tres principales grupos:

1. Delitos contra las personas
2. Delitos contra la sociedad
3. Delitos contra el Estado

Los grupos fueron establecidos partiendo inicialmente de los elementos individuales que integran la sociedad, es decir, la persona titular de los derechos. En el segundo grupo se juntan aquellos delitos que, si bien pueden afectar a personas de manera individual, el daño que produce la comisión de estos repercute en la convivencia social, dañando por lo tanto a toda la colectividad. En el último nivel, se concentran aquellos delitos que afectan al Estado en su conjunto, sobre todo a sus instituciones. Es el caso, que el número e impacto social que han tenido los feminicidios ha sido demasiado alto, al grado de que ya no se trata de delitos que solo afectan al individuo o a la sociedad, sino que se están convirtiendo en un verdadero problema de Estado. En virtud de la autonomía que gozan las entidades federativas, en nuestro sistema penal un mismo delito puede estar tipificado tanto

²⁶ https://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/Doc/CMD_Integrado.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

en los ordenamientos penales federales como en los estatales y en ocasiones se presenta un grave problema de duplicidad, al tener que establecer –por ejemplo, el delito de robo– tanto la existencia de este para el fuero federal como para el fuero común.

A pesar de la incorporación del feminicidio como delito autónomo en los estados se dio por la necesidad de visibilizar el problema de violencia de género sistemática en México y por la omisión de los sistemas legales en identificarla y atenderla, existe la tendencia de tratar al feminicidio como homicidio simple. En esta Iniciativa consideramos que este delito propicia violaciones graves de derechos humanos, como la privación de la vida en general y la motivada por razones de género. No consideramos que sea un femigenicidio, pero sí un delito que puede ser del fuero federal.

A pesar de los avances de la tecnología, todavía no se puede discernir entre los homicidios dolosos y feminicidios. La organización Impunidad Cero entregó en este enero de 2023, fundado en el hecho de que a diferencia de los datos sobre las carpetas de investigación que reporta el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en el país no existe una base de información actualizada y homologada sobre las sentencias que dictan los Poderes Judiciales estatales para los delitos de homicidio doloso y feminicidio. Por ello, esa Organización se dio a la tarea de enviar solicitudes de información a los 32 Poderes Judiciales locales respecto al número de sentencias, desagregadas por tipo de delito (homicidio doloso y feminicidio), sentido de la sentencia (condenatorio o absolutorio), sexo de la víctima y año. Con las solicitudes de acceso a la información obtuvieron datos sobre sentencias de la mayoría de los Poderes Judiciales locales,



excluyendo a Jalisco y Guanajuato para ambos delitos, y Veracruz para el delito de feminicidio.

Se encontró que en el 2020 disminuyeron las sentencias condenatorias dictadas para ambos delitos, posiblemente como consecuencia de la pandemia y las medidas de aislamiento social, que afectaron el comportamiento delictivo, así como los servicios de administración de justicia. Sin embargo, de 2020 a 2021 las sentencias condenatorias para homicidio doloso aumentaron 54%, alcanzando niveles prepandemia, mientras que las sentencias por **feminicidio aumentaron 65%, superando los niveles anteriores a la pandemia.**

En el 2021 el delito de feminicidio presenta una mayor tasa de condena, con un porcentaje de 88.5% a nivel nacional. En la mayoría de los estados este porcentaje es mayor a 90%. También destacan los casos de Oaxaca y Morelos, estados que reportaron cero sentencias tanto para homicidio doloso como para feminicidio²⁷.

Es muy importante enfatizar sobre la conclusión de Cero Impunidad, en el sentido de que 2021 la impunidad directa para el delito de feminicidio a nivel nacional fue de 45.8%. Los estados de Tamaulipas, Chiapas, Zacatecas, Baja California, Aguascalientes y Ciudad de México presentan niveles negativos de impunidad directa en feminicidios, y Yucatán tiene un porcentaje de 0%. Un valor negativo en el indicador impunidad directa nos dice que, durante ese año, el número de **sentencias condenatorias dictadas fue mayor al número de víctimas de feminicidio registradas.** Esto puede estar relacionado al comportamiento de las

²⁷ IMPUNIDAD EN HOMICIDIO DOLOSO Y FEMINICIDIO
2022 <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/175/contenido/1669895146115.pdf>



sentencias, las cuales disminuyeron en 2020 como resultado de la pandemia y pudieron resolverse los casos rezagados en mayor medida en 2021.

Respecto al indicador de impunidad acumulada, que nos permite conocer el agregado de seis años, la impunidad para el feminicidio de 2016 a 2021 asciende a 56.6% a nivel nacional. **Es decir, menos de la mitad de los feminicidios registrados han concluido con una sentencia condenatoria desde que se comenzó a operar el sistema de justicia penal, y se tipificó el delito gradualmente en los estados²⁸.**

En este contexto, llama la atención el caso de Chiapas, el cual reportó casi **tres veces más sentencias que víctimas**, lo que lo lleva a un nivel de impunidad en feminicidio de -184.7%. Esto pudo ocurrir por alguna de las siguientes razones: 1) el estado presenta un rezago alto de casos sin sentencia antes de 2016 (entrada del Sistema de Justicia Penal, SJP); 2) el Poder Judicial pudo haber reportado de forma agregada sentencias para **otro tipo de delitos distintos al feminicidio**, o bien, 3) reportaron una unidad de medida distinta a las sentencias, por ejemplo, víctimas o imputados registrados en las sentencias. Sin embargo, no existe certeza en la información. Lo cierto es que esto es totalmente atípico y no corresponde con una contabilidad adecuada de los feminicidios.

Esta información contrasta con el tipo de normatividad que se tiene en cada Estado. Es Yucatán precisamente el Estado con una mayor y mejor regulación de la tipificación del delito de feminicidio y Chiapas, destaca precisamente, por tener un nivel incipiente de regulación.

²⁸ Ibidem. P. 27



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Además, coincidimos con la Asociación en el sentido de que una de las principales causas de los niveles alarmantes de impunidad en el país es la baja capacidad de las autoridades para investigar y esclarecer los delitos. Es desafortunado que en la mayoría de las procuradurías y fiscalías estatales no existan protocolos específicos para todos y cada uno de los delitos, casi todos se investigan con las reglas generales que se encuentran en la normativa penal. “En el caso de las fiscalías y procuradurías locales, la obligación de crear protocolos de investigación es distinta en cada estado y puede venir de la propia ley orgánica que regula el funcionamiento de la fiscalía o procuraduría correspondiente, o de su propia LGAMVLV. Es importante aclarar que la ley orgánica de la fiscalía o procuraduría es realizada por el congreso estatal, es decir, es a través del Legislativo que se obliga a las procuradurías a realizar ciertas acciones tendientes al cumplimiento de sus funciones. En los distintos estados existe poca claridad y especificidad en la obligación de crear protocolos para la investigación del feminicidio”²⁹.

²⁹ Ibidem, p. 31



Vale la pena insertar la tabla que presenta la Asociación Cero Impunidad, en donde se analizan que estados establecen la importancia de establecer protocolos de investigación respecto a los feminicidios:

Revisión legal de la obligación de generar protocolos para la investigación de feminicidios

Obligación de crear protocolos	Descripción	Estados
Categoría 1. Sin obligación legal de crear protocolos.	Estados en los que la ley orgánica de las fiscalías o procuradurías no prevé la obligación de crear protocolos de ningún tipo.	Durango, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán
Categoría 2. Con obligación de crear protocolos de actuación generales.	Estados en los que la ley orgánica de las fiscalías o procuradurías tiene la obligación de crear protocolos para el funcionamiento de la institución y para el cumplimiento de las funciones de sus servidores públicos.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas
Categoría 3. Con obligación de generar protocolos de investigación de delitos.	Estados en los que la ley orgánica de las fiscalías o procuradurías obliga a estas instituciones a crear protocolos específicos de investigación, pero no señalan sobre qué delitos en particular se deben realizar estos protocolos.	Coahuila, Hidalgo, Veracruz, Michoacán y Zacatecas
Categoría 4. Con obligación legal de crear protocolos específicos de feminicidio.	Estados en cuyas leyes orgánicas de las fiscalías se menciona la obligación explícita de crear protocolos para el delito de feminicidio.	Jalisco y Ciudad de México; en el caso de la Ciudad de México contempla la obligación de crear protocolos para los delitos de alto impacto, entre los que se encuentra el feminicidio. ¹¹

Afortunadamente, la mayoría de los estados cuenta con protocolos para investigar feminicidios sin tener la obligación de emitirlos. Veintiocho de los 32 estados contemplan reglas para la investigación de feminicidio, ya sea a través de un protocolo específico para el delito o de un protocolo general en el que se contemple el delito. Los estados de Baja California, Durango, Nuevo León y Tamaulipas no tienen ningún tipo de protocolo relacionado con el tema.



Respecto a las agencias especializadas en feminicidio, y debido a la reciente y progresiva tipificación del delito en los estados, en 2021 se reportaron 113 agencias especializadas en este delito a nivel nacional, lo que representa una tasa de 111.1 agencias especializadas por cada mil víctimas de feminicidio. El estado con la mayor tasa de agencias especializadas en feminicidio por cada mil víctimas de este delito fue Tamaulipas, con 750. Le siguen los estados de Veracruz (714.3), Chiapas (208.3), Durango (200.0) y Yucatán (200). Los estados de Baja California, Colima, Guanajuato, Hidalgo, el Estado de México, Nayarit, y Tlaxcala no reportaron contar con agencias especializadas en feminicidio al cierre de 2021.

Hasta aquí hemos narrado casos emblemáticos en relación con feminicidios. Los asesinatos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Caso Algodonero), mediante el que se condenó a México y a todos los Estados parte a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia actuando con debida diligencia.

El caso aberrante de Mariana Lima Buendía, en el Estado de México; es un crimen verdaderamente atroz que fue maquillado por su pareja, comandante de policía, como si se tratara de un suicidio. Cuestión de gran vileza, porque además de que las asesinan, las hacen parecer como culpables de sus propias muertes. En el caso de Mariana Lima, la falta de cuidado del cuerpo tuvo como consecuencia la imposibilidad de obtener indicios o elementos probatorios que configuraran el delito de feminicidio. Con este feminicidio, la SCJN ordena investigar todo asesinato de mujer con perspectiva de género en el país.

También se tiene el feminicidio de Karla Pontigo, de 22 años. La noche del 28 de octubre de 2012 su hermano fue a buscarla a la discoteca donde trabajaba en San Luis Potosí y, como no lo dejaron ingresar, tuvo que forcejear con los guardias de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

seguridad. Encontró a Karla en el suelo, gravemente herida y sin poder comunicarse. Karla murió la madrugada del 29 de octubre en el hospital debido a las graves lesiones en su cuerpo.

La investigación de la muerte violenta de Karla presentó diversas irregularidades; no protegieron la escena del crimen y esto permitió que la escena fuera alterada; no tomaron fotografías de la escena del crimen; no protegieron la cadena de custodia de las muestras y las pruebas; perdieron algunas de las pruebas que podían establecer si Karla había sufrido agresión sexual; le negaron a la familia acceso al expediente desde el primer momento; no tomaron en cuenta las pruebas de acoso sexual presentadas por su madre; es decir, no investigaron con perspectiva de género³⁰. El caso de Karla llegó a la SCJN el 1 de julio de 2015, para ser resuelto 4 años después, el 13 de noviembre de 2019 en donde se determinó que la muerte de Karla debe ser investigada con perspectiva de género y que se debe de investigar y juzgar a las autoridades que negaron a la familia el derecho al debido proceso y al acceso a la verdad.

Debemos reflexionar sobre lo dicho por Cero Impunidad, de que la investigación de Karla Pontigo fue atraída por la Fiscalía General de la República (FGR) en febrero de 2022, a través de la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), después de que el Juzgado Primero de Distrito en San Luis Potosí se pronunciara por la existencia de conflicto de interés, por parte de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (FGESLP) para

³⁰ <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/laluchacontinua-por-karla/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

investigar y traer justicia en el caso de feminicidio de Karla. A diez años de su asesinato no se ha condenado a nadie por ello.³¹

Otro caso importante se dio el 30 de septiembre de 2016 cuando Paola Buenrostro se encontraba ejerciendo el trabajo sexual en Puente de Alvarado, una de las vialidades más transitadas de la capital del país, cuando un automovilista se acercó a ella. Al percatarse de que se trataba de una mujer transgénero, el conductor del vehículo le disparó, causándole la muerte. Su mejor amiga, Kenya Cuevas, presenció el asesinato de Paola Buenrostro y logró grabar en video al agresor y ayudó a detenerlo. Sin embargo, el transfeminicida quedó en libertad ese mismo día y posteriormente se dio a la fuga³². La investigación del caso estuvo plagada de irregularidades por las que Ernestina Godoy, titular de la Fiscalía capitalina, ofreció una disculpa el jueves 30 de septiembre de 2021. En junio de 2019 se determinó que la Fiscalía de la Ciudad emitiera una disculpa por sus omisiones en la investigación.

El 2 de diciembre de 2022, una poblana de nombre Esmeralda perdió un ojo y quedó desfigurada de por vida porque su expareja le roció el rostro, cuello y pecho con ácido. Fidel "N" fue detenido, pero por cuarta ocasión se aplazó su audiencia, tres de sus cómplices siguen libres³³. Esmeralda se separó de Fidel "N" tras sufrir diversos episodios de violencia que veían sus hijos. Entre sus declaraciones, destacó que el sujeto la amenazó de que, si "no era suya, no era de nadie". Si bien,

³¹ <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/laluchacontinua-por-karla/>

³² <https://www.homosensual.com/lgbt/trans/caso-paola-buenrostro-kenya-cuevas-logra-historica-disculpa-por-transfeminicidio/>

³³ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/11/21/porque-no-quiso-regresar-con-el-le-rocio-acido-en-la-cara-a-esmeralda-en-puebla/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Esmeralda no murió, la intención del delincuente era precisamente eso, propiciar su muerte. La víctima acusó que no tuvo ningún tipo de apoyo por parte de las autoridades del estado; por el contrario, fue apoyada por una dermatóloga, colectivos y organizaciones de la Ciudad de México. Incluso, se ha tenido que trasladar en cuatro ocasiones a la capital del país para ser sometida a cirugías.

De acuerdo con una investigación de la Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa (UAM-C) de 2018 a diciembre de 2020 se tiene el reporte de que 20 mujeres han sido atacadas con ácido en México; siendo 2018 el año con el mayor número de ataques, al registrarse siete. El número de ataques podría ser más alto, pues hay muchos casos que no se denuncian y no se hacen públicos. El 65 por ciento de los casos de ataques con ácido están en la impunidad y sin reparación integral del daño³⁴.

El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte—, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión³⁵.

El 9 de septiembre de 2019 la vida de la saxofonista María Elena Ríos cambió drásticamente, cuando un hombre entró al establecimiento en el que ella tenía una agencia de viajes en Huajuapán de León (en la zona norponiente de Oaxaca), y le

³⁴ <http://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/reportan-20-ataques-de-acido-contra-mujeres-en-mexico-con-mural-visibilizan-que-siguen-sin-justicia>

³⁵ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

arrojó una cubeta con ácido sulfúrico en el rostro, lo que la dejó marcada en la cara y el cuerpo, en una acción que buscó quitarle la vida. Ponciano H. y su hijo fueron acusados de haber sido contratados por el exdiputado Juan Antonio Vera Carrizal, para rociarle el ácido sulfúrico. Ella conoció al otrora legislador, cuando entró a trabajar en la oficina de prensa de la gubernatura y entablaron una relación de dos años que se volvió tormentosa porque él la celaba, la perseguía, la maltrataba psicológica, sexual y verbalmente.

A partir de ese momento, la víctima tuvo que enfrentar también violencia digital, no sólo contra ella sino contra su familia, por parte de parientes de sus agresores que buscaban desprestigiarla.

En este contexto, es fundamental que la legislación federal incorpore la tentativa de homicidio en el caso de violencia contra las mujeres. Si bien, no se logra el feminicidio, el deseo descansa allí. Recordemos que la justicia para las víctimas no se reduce a la emisión de una sentencia que condene los actos. La justicia es un fenómeno más amplio que incluye el resarcimiento del daño para las víctimas y la garantía de no repetición.

En abril de 2022, fue muy sonado el caso de Debanhi Escobar, quien fue encontrada sin vida el 21 de ese mismo mes. Había sido reportada como desaparecida desde el 9 de abril, cuando no llegó a casa tras asistir a una fiesta en una quinta del municipio de Escobedo, en Nuevo León. El caso de feminicidio de la joven tuvo una serie de irregularidades al ser investigado, por lo que se convirtió en uno de los más comentados, ya que en los días en que estuvo desaparecida, se hizo viral la fotografía que le tomó el taxista por aplicación, esa fue la última vez en que alguien la vio con vida. En relación con los datos que se presentaron, cuando



sus padres seguían en la búsqueda, fue asesinada. De haber contado con un buen protocolo de investigación, pudo tener algunas posibilidades de rescate³⁶.

Al principio se dijo que la joven había muerto a causa de una contusión en la cabeza, en su momento se sostuvo que se había puesto de pie dentro de la cisterna y el golpe la habría dejado inconsciente. Después, se determinó que en realidad la causa del deceso había sido asfixia por sofocación. El 29 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de la República (FGR) atrajo la investigación por el feminicidio de Debanhi Escobar **a petición de los padres de la joven.**

Otro caso indignante ocurrió a finales de octubre de 2022, con el feminicidio de Adriana Fernanda López, joven de 27 años que entró a trabajar como mesera en el Sixtie's en 2018. Su madre había muerto, y necesitaba trabajar para poder mantenerse. Allí conoció a Rautel Astudillo, un cliente con mucho dinero, y a Vanessa Flores, una compañera de trabajo, ambos vinculados hoy a proceso por su feminicidio. Su cadáver fue reconocido en redes sociales. Un par de ciclistas había encontrado el cuerpo sin vida junto a una carretera en Tepoztlán y había subido fotos de sus tatuajes para que la reconociera su familia.

La investigación policial reconstruyó parte de los últimos momentos de Ariadna con vida. La noche del 30 de octubre la joven fue al restaurante Fisher's de la colonia Condesa, en la capital mexicana, para encontrarse con Vanessa, Rautel y otras personas. Después de pasar alrededor de una hora allí, abordó una camioneta junto al grupo y se fueron a la vivienda del acusado, en la calle Campeche 175, en el primer piso.

³⁶ <https://www.infobae.com/america/mexico/2023/01/05/que-se-sabe-sobre-el-caso-de-debanhi-escobar-a-8-meses-del-feminicidio-de-la-joven/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Las imágenes de las cámaras del edificio muestran a todos bajar de la camioneta en el estacionamiento y entrar al departamento. Dentro de la vivienda, según dijo Vanessa a los amigos de Ariadna, estaban un custodio de Rautel llamado Ernesto y su esposa, el hermano del acusado, la pareja que ahora está detenida y la víctima. Los videos evidencian que los amigos se marchan del departamento media hora después, sobre las 19.45 de la noche. A los diez minutos, a las 19.55 horas, se registró la última conexión de Ariadna a WhatsApp. Al otro día, sobre las 10.27 de la mañana, se ve llegar al chofer personal de Rautel al sitio y retirarse unos minutos después. Ese mismo 31 de octubre, media hora después, se ve al presunto feminicida cargar por el edificio el cuerpo con rigor mortis hasta subirlo de vuelta a la camioneta. Las últimas imágenes muestran a Rautel dejar el sitio y dirigirse a Tepoztlán, donde luego aparece tirado el cadáver. Fue indignante y vergonzoso que el feminicida haya llorado frente a las cámaras de televisión su muerte, y días después, en distintas imágenes se haya visto al mismo hombre cargar el cuerpo sin vida para deshacerse de él.

Lo que sucedió en esas 15 horas que Ariadna estuvo encerrada en el departamento con Vanessa y Rautel es materia de debate. La Fiscalía de Morelos, que tomó el caso tras hallarse en esa entidad el cuerpo, aseguró que había muerto de una broncoaspiración, cuando una persona se asfixia con su propio vómito. Dos días después, la Fiscalía de Ciudad de México contradujo esa versión, aseguró que la joven había sido asesinada y la causa de muerte era un trauma múltiple. Además, emitió órdenes de aprehensión contra la pareja y aseguró que, en un cateo realizado a la propiedad, halló sangre en el piso, en la recámara y en un cojín. La contundencia de las imágenes grabadas logró fácilmente una vinculación a proceso de los dos detenidos y la jefa de Gobierno de Ciudad, Claudia Sheinbaum, acusó a la Fiscalía de Morelos de intentar encubrir el feminicidio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

El 17 de octubre del 2022 un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario del Poder Judicial de la Ciudad de México declaró culpable al feminicida de Ingrid Escamilla. Fue sentenciado a la pena máxima de 70 años de prisión. Este individuo tras cometer el crimen el homicida intentó arrojar el cuerpo de la víctima al drenaje. Al no conseguirlo, el homicida salió alrededor de su domicilio a intentar tirar los restos en la coladera de una calle envueltos en una bolsa de color verde.

El feminicidio de Ingrid Escamilla Vargas ocurrió el domingo 9 de febrero de 2020 en la Ciudad de México cuando su pareja, Érick Francisco Robledo Rosas, la asesinó y mutiló en su domicilio luego de una discusión. Además, cometió este crimen en presencia de su hijo menor de edad. El feminicidio indignó a la opinión pública del país por la saña con la que fue perpetrado y por la posterior difusión en medios de comunicación y redes sociales de las imágenes periciales del cadáver de la víctima.

Es muy importante señalar que lo que ocurre en los feminicidios dentro de una relación de pareja es un crimen que pudo haber sido evitado, pues es el resultado de un incremento de violencia del hombre hacia la mujer. En ningún caso debe llegarse al extremo de culpar a las mujeres por su muerte, y decir que “su descuido dejó escalar la violencia del hombre”. El concepto de crimen pasional no es un concepto inocente: perpetúa la idea de que el criminal está poseído por fuerzas exteriores, inmanejables por él mismo, el amor o la pasión, y que ha cometido un acto que él no controla, que lo sobrepasa. Esto lleva a que se produzca una cierta simpatía por el homicida. Incluso rodea al crimen de una cierta aureola romántica.

A principios de diciembre de 2022, en menos de 48 horas fueron asesinadas tres mujeres embarazadas. Se trata de Rosa Isela, Martha Aurora, Ana Lilia: dos de ellas fueron halladas sin sus bebés.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

El sábado 3 de diciembre, Rosa Isela, una joven con ocho meses de embarazo, fue hallada sin vida en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, informó la Fiscalía General del estado. Al momento de su localización el bebé ya había nacido y no se encontraba con ella. Posteriormente se encontró a un hombre y una mujer con la hija de la víctima. La presunta homicida, le ofreció una donación de ropa de bebé. La hija que esperaba era el primer embarazo de Rosa Isela y la primera niña en la familia, porque sus primos son todos varones.

El domingo 4 de diciembre, Ana Lilia, de 25 años y con cinco meses de embarazo, falleció en un hospital de Querétaro tras ser acuchillada, informaron medios locales. Su bebé nonato también falleció. Medios locales del municipio de Landa de Matamoros, informaron que policías detuvieron al presunto feminicida, su expareja conyugal.

Ante el número de casos, se les ha puesto más atención a las muertes de mujeres en el embarazo como consecuencia de la violencia recibida; misma que puede comenzar cuando la víctima queda embarazada. Estudios han mostrado que el maltrato durante el embarazo es una bandera roja para un posterior asesinato. De igual forma, es evidente que mujeres son asesinadas, con el objetivo de quitarles a sus hijos de sus vientres.

Este mismo domingo, Martha Aurora, desaparecida desde el 26 de noviembre y con ocho meses de embarazo, fue hallada sin vida. La Fiscalía General de Justicia de Nuevo León dio a conocer que el bebé permaneció en el vientre de la joven y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

que la causa de la muerte fue “asfixia por sofocación”. El cuerpo del bebé (vivo o muerto) no ha sido localizado³⁷.

En el 2018 se reportó un caso similar al de Rosa Isela. Judith de 22 años había sido contactada por una persona para donarle ropa para su bebé; posteriormente apareció con una herida en el vientre supuestamente para extraer al bebé. Se detuvo a una mujer por los hechos y se recuperó a la recién nacida.

En el 2010 se presentó el caso de Alicia, una chica de 17 años a la que asesinaron. Los presuntos homicidas, trataron de vender el bebé por 500.000 pesos. El cuerpo de la joven fue enterrado de forma clandestina en el patio trasero de una casa. Dos mujeres y un hombre, según la información citada, fueron detenidos y puestos en libertad al poco tiempo³⁸.

La impunidad que rodea estos crímenes alcanza cifras tan altas que rara vez terminan en sentencias condenatorias o ajustadas al delito cometido. Más del 90% de los casos no encuentran justicia, en muchas ocasiones porque las investigaciones son poco exhaustivas o no se pone atención en la perspectiva de género.

Diversas colectivas en defensa de mujeres en ese estado exigen que las investigaciones se realicen con perspectiva de género. Denuncian que ya se acumulan varios casos de mujeres asesinadas, de entre 17 y 23 años.

³⁷<https://aristeguinoticias.com/0512/mexico/rosa-isela-martha-aurora-ana-lilia-mujeres-embarazadas-asesinadas-en-menos-de-48-horas/>

³⁸<https://elpais.com/mexico/2022-12-05/encuentran-el-cadaver-de-una-mujer-embarazada-y-recuperan-al-bebe-sustraído-en-veracruz.html>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

Otro caso, que llama nuestra atención se dio con el llamado Monstruo de Ecatepec, Juan Carlos Hernández Bejar y su pareja Patricia Martínez Bernal, un matrimonio con hijos quienes resultaron culpables de múltiples asesinatos en el municipio de Ecatepec, Estado de México, una de las entidades con mayor índice de feminicidios a nivel nacional.

Con engaños, él invitaba mujeres a casa de su familia, donde después las violentaba y mataba. Ante las autoridades ministeriales, confesó haber abusado sexualmente y asesinado entre 10 y 20 mujeres. Además, dijo haber practicado el “canibalismo” con los restos de sus víctimas. Incluso, cuando fue entrevistado por el ministerio público, señaló que seguiría matando mujeres, que prefería que sus perritos o ratas, comieran la carne de sus víctimas a que ellas, siguieran respirando, “su oxígeno”. “Estaba limpiando el mundo de la basura”. Dicha entrevista que fue filtrada pudo haber violentado el debido proceso y que el feminicida saliera de la cárcel.

La desaparición y sucesivo asesinato de Nancy Huitrón, además del secuestro y venta de su hija de dos meses, fue lo que detonó la captura de la pareja, y dio pie a la investigación. Juan Carlos Hernández confesó haber matado a otras mujeres en 2012.

El 4 de octubre de 2018, después de semanas de vigilancia, la pareja fue detenida mientras caminaba por la calle empujando una carriola donde transportaban restos humanos. El 16 de octubre fueron vinculados a proceso por el feminicidio de Nancy Huitrón y el secuestro y trata de su bebé, pues la vendieron a una pareja.

Tras conocerse estos y otros homicidios de mujeres solteras, por parte de esta pareja el 1 de octubre de 2019, cada uno recibió condenas por cada crimen hasta



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

sumar cerca de 400 años de prisión. Les asumieron cargos de feminicidio, abuso sexual, así como por otros delitos que incluyen trata de personas (**modalidad de adopción ilegal**) e inhumación ilegal de restos humanos.

Permítanos legisladores citar el caso de Lesvy Berlín, joven de 22 años que estudió toda su vida en escuelas de la UNAM. El 3 de mayo de 2017 fue hallada estrangulada dentro del campus de Ciudad Universitaria, el más grande y emblemático de la casa de estudios. Aunque todo indicaba que era un feminicidio (había videos de las cámaras de seguridad que la mostraban discutiendo con su novio y después él la golpeaba), la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México anunció que se trataba de un suicidio por estrangulamiento provocado por un cable de una cabina telefónica. Al novio solo se le inició una investigación en contra por no haber impedido el suicidio de Lesvy. Se revictimizó el caso, cuando se manifestó que la chica, le gustaba tomar o drogarse, generando una gran ofensa pública. Las protestas de grupos feministas y el trabajo de Araceli Osorio Martínez, madre de la joven, logró que el Tribunal Superior de Justicia capitalino reclasificara el delito para investigarse por feminicidio agravado. El 11 de octubre de 2019, los jueces del Tribunal determinaron que Lesvy Berlín había sido asesinada en el campus, por su novio Jorge Luis González Hernández y le dictaron una sentencia de 45 años de prisión.

En México suceden 10 casos de asesinatos de mujeres al día (entre homicidios dolosos y feminicidios); de ellos, un pequeño porcentaje llega a trascender a las noticias, y uno menor aún, logra indignar de tal forma a la población que incentive a movilizaciones y protestas para defender a la víctima o exigir justicia. Ninguna



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

mujer, en cualquier edad o lugar del país, está alejada a que pueda ser víctima de feminicidio.

El caso de Fátima llenó de horror a la población de México. Fátima era una niña de 7 años que desapareció el 11 de febrero de 2020 en un barrio de la alcaldía Tláhuac, al sur de la Ciudad de México. Al salir de la escuela primaria donde cursaba el primer año del turno vespertino, fue sustraída. Cuando su madre llegó, la niña ya no estaba. María, madre de Fátima, denunció la desaparición ante la Fiscalía Desconcentrada de Tláhuac, que pidió esperar 72 horas tras la desaparición, por lo que la familia tuvo que acudir a otra fiscalía al lado opuesto de la ciudad hasta el día siguiente (Azcapotzalco); esto retrasó la emisión de la Alerta AMBER. Los oficiales de seguridad pública de la CDMX comenzaron recorridos en la zona por la que anduvo la mujer con la niña tres días después de la desaparición

Por medio de las cámaras de seguridad se siguió el rastro de la mujer que se llevó a Fátima y se abrieron líneas de investigación para dar con su paradero. Cuatro días después, el 15 de febrero, mediante una denuncia ciudadana, el personal Preventivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana encontró su cuerpo sin vida, con huellas de abuso sexual y tortura dentro de un costal envuelto con una bolsa de plástico, a menos de 5 km de su escuela.

La noche del 19 de febrero fueron detenidos Gladis H. y Mario N. imputados de feminicidio, en el municipio Isidro Fabela del Estado de México. Tres personas alertaron a elementos de la Guardia Nacional que sabían dónde se encontraban las personas que buscaban, pues se habían difundido fotografías en los medios de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

comunicación para que la población participara en la identificación de los posibles responsables³⁹.

También es importante mencionar el caso de aquellas mujeres que son asesinadas por motivos políticos; como una manera de contener sus esfuerzos por encontrar a sus hijos o de acallar sus opiniones. Isabel Cabanillas de la Torre, artista, diseñadora de ropa y activista integrante del colectivo feminista “Hijas de su maquilera madre”, fue asesinada el 18 de enero de 2020 en Ciudad Juárez. Este crimen fue calificado por las colectivas feministas de la localidad como “feminicidio por motivos políticos”. Tenía 26 años y era madre de un niño de cuatro años. El 22 de enero, Javier Corral Jurado, gobernador de Chihuahua, informó que la investigación del asesinato de la pintora y activista indicaba que la agresión en su contra habría sido “directa” y “planeada”. A enero de 2021 aún no se reconoce culpable de su asesinato.

En nuestro país, existe un alto registro de personas desaparecidas; si bien es cierto, que hay hombres y mujeres buscando a sus familiares, también lo es, que hay más madres en esta lucha. Son tenaces, férreas y dedicadas a su objetivo, pero las madres buscadoras, necesitan apoyo decidido para combatir la revictimización a la que se enfrentan. Y es que en el proceso de búsqueda lo primero que se encuentran es la discriminación por parte de dependencias y funcionarios públicos.

Hoy, las madres buscadoras mexicanas son un ejemplo de la resiliencia; apuestan por la vida y trabajan día con día para sanar su dolor, haciendo la labor que nadie

³⁹<https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2021/MANUAL%20PERIODISTAS-SPOTLIGHT.pdf> manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

más hará por ellas: encontrar a las personas que nos faltan⁴⁰. Y cada día son más madres que se suman cada día a los más de 120 colectivos de búsqueda de personas desaparecidas que existen en el país. En este calvario, como ellas mismas lo describen, las madres buscadoras se han convertido en un blanco de la violencia feminicida, pues de 2021 a 2022, según informó el Subsecretario de seguridad del Gobierno Federal el 17 de noviembre de 2022, ya **cinco madres buscadoras asesinadas**⁴¹.

Los casos que hemos narrado en esta exposición de motivos tienen la intención de sensibilizarlos respecto a la necesidad de que haya canales más adecuados para la tipificación y persecución del feminicidio. Como lo señala el manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México de la Iniciativa SPOTLIGHT, los feminicidios publicitados solo son la punta de un gigantesco *iceberg*, cuyas magnitudes son desconocidas.

A pesar de que la Primera Sala de la SCJC ha resuelto que toda muerte violenta de mujer debe de ser investigada como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos, a nivel nacional solo 27% de las muertes violentas de mujeres fueron investigadas como feminicidio en 2021⁴².

Desafortunadamente, los feminicidios no han ido a la baja sino al alta. Por diversas causas, hay muchos feminicidas que siguen en las calles, causando daño y dolor a las mujeres. El tema es sumamente delicado y serio.

⁴⁰ <https://mexico.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/07/centro-de-estudios-ecumenicos>

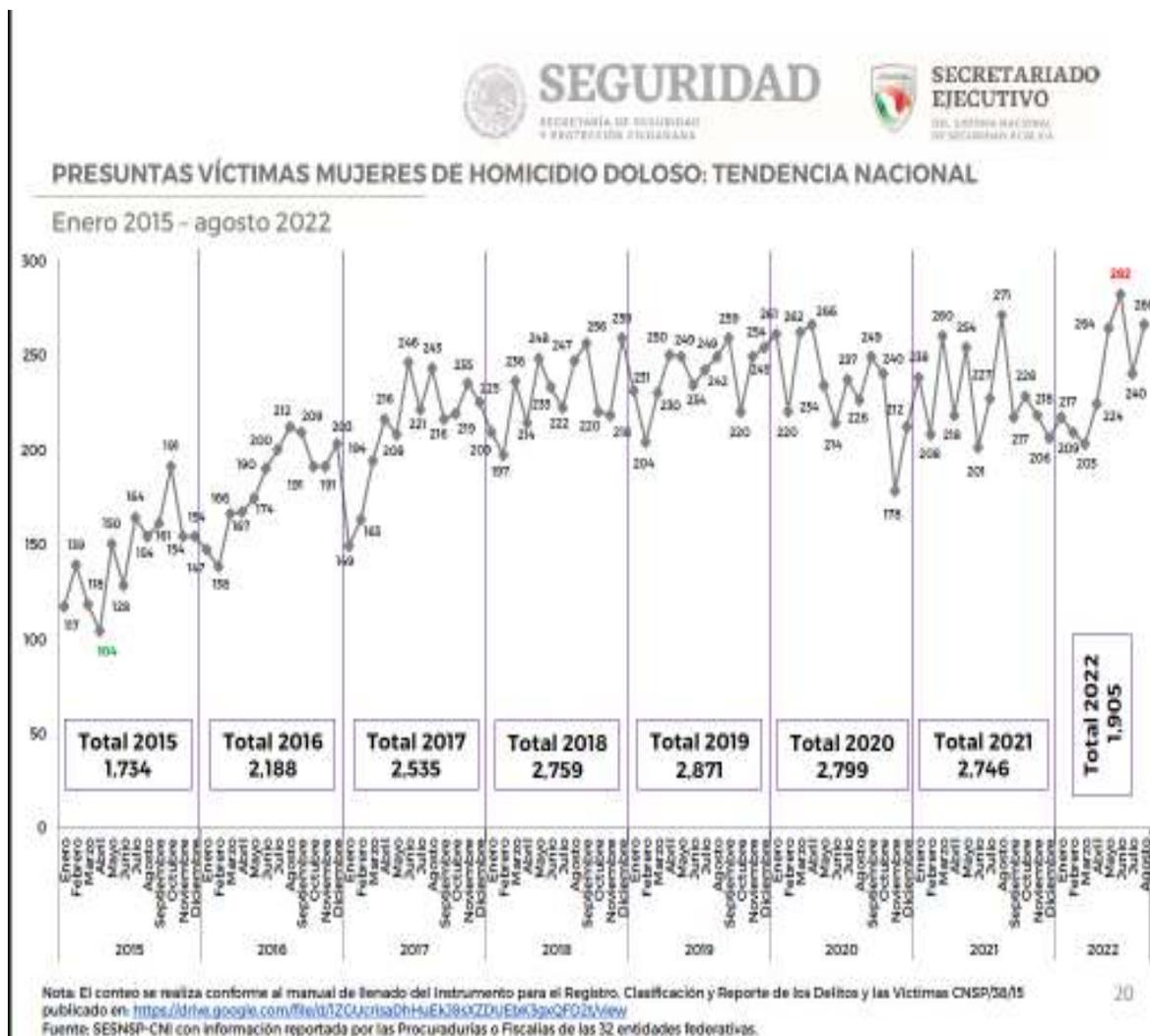
⁴¹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/11/20/madres-buscadoras-amenazas-feminicidios-no-paran-en-su-lucha>

⁴² <https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/175/contenido/1669895175A81.pdf>



CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este fenómeno ha ido a incrementándose del 2015 a la fecha. En su informe con corte al 31 de agosto del 2022, respecto a la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1⁴³, se encuentra la siguiente imagen, que es muy ilustrativa sobre lo que estamos señalando:



⁴³ file:///D:/Lety/Descargas/Info-delict-violencia%20contra%20las%20mujeres-Ago22.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

La publicación denominada *Alcaldes de México* destaca que el Estado de México y Nuevo León lideran la lista de más feminicidios a nivel nacional, cuyas cifras van en aumento. De enero a agosto de 2022, el Estado de México acumula 93 presuntos delitos de feminicidio: Nuevo León 70; Veracruz 49; Ciudad de México 45; y Oaxaca 28, según las procuradurías y fiscalías de las entidades⁴⁴.

La suma nacional de feminicidios hasta agosto de este año es de 600. Llama la atención que el punto más alto del 2015 al 2022, se encuentra en junio de este último; lo que evidencia, que las políticas de prevención y persecución del delito no ha sido las adecuadas.

El estado de Nuevo León registra la tasa más alta de presuntos delitos de feminicidio por cada cien mil mujeres de 2.43, en segundo lugar, Morelos con 2.14, Campeche 1.91, Chihuahua 1.38 y Oaxaca 1.29.

En tan solo dos meses las tasas de feminicidio tuvieron un incremento de más de diez décimas porcentuales. En el siguiente cuadro podemos observar los municipios que lideran el delito de feminicidio. Y llama la atención que, de enero a agosto de 2022, un total de 328 municipios registran presuntos delitos de feminicidio. El primer lugar lo ocupa Ciudad Juárez, Chihuahua con 12 casos; Guadalupe, Nuevo León con 11; Juárez, Nuevo León con 10; Valle de Chalco, Estado de México con 9 y Ecatepec de Morelos, Estado de México con 8. **Lo que se evidencia, es que, en cualquier parte del país, territorio grande o chico,**

⁴⁴<https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/estados-y-municipios-con-mayor-numero-de-feminicidios/#:~:text=De%20enero%20a%20agosto%20de%202022%2C%20un%20total%20de%20328,Esta%20de%20M%C3%A9xico%20con%208.>



está presente la posibilidad de que las mujeres sean agredidas en el punto más grave: **asesinándolas**. Y en muchas ocasiones, solo por ser mujeres.

Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
Juárez	Chihuahua	12	741,449	1.62
Guadalupe	Nuevo León	11	356,133	3.09
Juárez	Nuevo León	10	204,941	4.88
Valle de Chalco Solidaridad	Estado de México	9	217,439	4.14
Morelia	Michoacán	8	433,852	1.84
Ecatepec de Morelos	Estado de México	8	874,543	0.91
General Escobedo	Nuevo León	7	238,808	2.93
Ensenada	Baja California	7	276,768	2.53
Cuauhtémoc	Ciudad de México	7	288,933	2.42
Monterrey	Nuevo León	7	586,465	1.19
Ciénega de Flores	Nuevo León	6	25,976	23.1
Tlalnepantla de Baz	Estado de México	6	398,454	1.51
Benito Juárez	Quintana Roo	6	437,804	1.37
León	Guanajuato	6	860,244	0.7
Iztapalapa	Ciudad de México	6	926,122	0.65
Cadereyta Jiménez	Nuevo León	5	52,692	9.49
Veracruz	Veracruz	5	330,141	1.51
Tlalpan	Ciudad de México	5	355,322	1.41
Durango	Durango	5	365,881	1.37



Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
Tijuana	Baja California	5	923,192	0.54
Nogales	Sonora	4	129,709	3.08
García	Nuevo León	4	157,430	2.54
Campeche	Campeche	4	169,867	2.35
Gómez Palacio	Durango	4	189,453	2.11
Tapachula	Chiapas	4	206,450	1.94
Xochimilco	Ciudad de México	4	211,477	1.89
Cuernavaca	Morelos	4	214,959	1.86
Torreón	Coahuila	4	390,506	1.02
Álvaro Obregón	Ciudad de México	4	394,565	1.01
Naucalpan de Juárez	Estado de México	4	475,683	0.84
Aguascalientes	Aguascalientes	4	502,908	0.8
Chihuahua	Chihuahua	4	498,531	0.8
Culiacán	Sinaloa	4	497,082	0.8
Zapopan	Jalisco	4	741,077	0.54
Candelaria	Campeche	3	24,768	12.11
Guachochi	Chihuahua	3	25,839	11.61
Salinas Victoria	Nuevo León	3	31,495	9.53
Cosamaloapan de Carpio	Veracruz	3	31,653	9.48
General Zuazua	Nuevo León	3	47,918	6.26
Tizayuca	Hidalgo	3	72,272	4.15
Lerma	Estado de México	3	83,171	3.61
Piedras Negras	Coahuila	3	90,084	3.33
Comitán de Domínguez	Chiapas	3	91,905	3.26



Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
Cuauhtémoc	Chihuahua	3	96,167	3.12
Cuautla	Morelos	3	110,081	2.73
Chicoloapan	Estado de México	3	120,329	2.49
Puerto Vallarta	Jalisco	3	150,988	1.99
Tláhuac	Ciudad de México	3	188,589	1.59
Iztacalco	Ciudad de México	3	206,833	1.45
Nicolás Romero	Estado de México	3	230,601	1.3
Matamoros	Tamaulipas	3	280,650	1.07
Atizapán de Zaragoza	Estado de México	3	290,617	1.03
Apodaca	Nuevo León	3	339,680	0.88
Centro	Tabasco	3	386,316	0.78
Saltillo	Coahuila	3	447,626	0.67
Querétaro	Querétaro	3	507,314	0.59
Gustavo A. Madero	Ciudad de México	3	608,917	0.49
Batopilas de Manuel Gómez Morín	Chihuahua	2	6,475	30.89
Santa María Petapa	Oaxaca	2	8,948	22.35
Huitzilac	Morelos	2	10,427	19.18
Mezquitic	Jalisco	2	10,906	18.34
Chiconcuac	Estado de México	2	14,333	13.95
Putla Villa de Guerrero	Oaxaca	2	18,546	10.78



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
El Oro	Estado de México	2	20,766	9.63
Suchiate	Chiapas	2	22,121	9.04
San Pedro Mixtepec Distrito 22	Oaxaca	2	26,674	7.5
Amecameca	Estado de México	2	28,624	6.99
Melchor Ocampo	Estado de México	2	32,112	6.23
Jojutla	Morelos	2	32,300	6.19
Puente de Ixtla	Morelos	2	36,844	5.43
Xochitepec	Morelos	2	37,747	5.3
Comondú	Baja California Sur	2	42,534	4.7
Temoaya	Estado de México	2	57,475	3.48
San Felipe del Progreso	Estado de México	2	73,957	2.7
San Pedro Cholula	Puebla	2	73,961	2.7
Huehuetoca	Estado de México	2	77,727	2.57
Ixtlahuaca	Estado de México	2	86,113	2.32
El Marqués	Querétaro	2	92,890	2.15
Silao de la Victoria	Guanajuato	2	103,652	1.93
Zinacantepec	Estado de México	2	104,983	1.91



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
Zumpango	Estado de México	2	115,819	1.73
Jiutepec	Morelos	2	119,086	1.68
Solidaridad	Quintana Roo	2	119,725	1.67
Ocosingo	Chiapas	2	123,621	1.62
Oaxaca de Juárez	Oaxaca	2	138,100	1.45
Carmen	Campeche	2	142,893	1.4
La Paz	Estado de México	2	159,943	1.25
Santa Catarina	Nuevo León	2	163,445	1.22
Uruapan	Michoacán	2	185,262	1.08
Miguel Hidalgo	Ciudad de México	2	204,876	0.98
Azcapotzalco	Ciudad de México	2	215,500	0.93
Venustiano Carranza	Ciudad de México	2	228,621	0.87
Tecámac	Estado de México	2	265,750	0.75
Tultitlán	Estado de México	2	286,948	0.7
Tlajomulco de Zúñiga	Jalisco	2	338,796	0.59
Chimalhuacán	Estado de México	2	372,135	0.54
Mexicali	Baja California	2	563,019	0.36
Nezahualcóyotl	Estado de México	2	595,836	0.34
Guadalajara	Jalisco	2	780,119	0.26



Municipio	Entidad	FEMINICIDIOS	Población de mujeres 2022	Delitos por cada 100 mil mujeres
Puebla	Puebla	2	897,808	0.22
		600	66,425,589	0.9

Fuente: Información sobre la violencia contra las mujeres, incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁵.

En este contexto debe entenderse, el coraje, impotencia y tristeza que tienen los colectivos sociales que buscan frenar este fenómeno. Porque, además, estos datos evidencian a las mujeres que se encuentran registradas ante las Procuradurías, pero existe un conjunto muy amplio de mujeres que han desaparecido y que seguramente, engrosarán los números del feminicidio.

Así, entendemos los llamados como el del 19 de mayo del 2022 por parte de Colectivos feministas y activistas que convocaron a un luto nacional para visibilizar los casos de desaparecidas en México. El llamado se realizó en las redes sociales bajo las etiquetas #LutoNacional y #FeminicidioEmergenciaNacional. Se exigió con las movilizaciones que las autoridades tomaran medidas eficaces para castigar a los agresores y estar alertas de protección ante el incremento de las agresiones contra las mujeres en el país. Se citan miles de nombres de mujeres, pero en ese mes resaltó el caso de la joven Debanhi Escobar.⁴⁶

De 2015 a 2020, los homicidios dolosos contra la mujer aumentaron un 61.18 por ciento, mientras que los feminicidios, en 129.61 por ciento. Desafortunadamente 5

⁴⁵ <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/estados-y-municipios-con-mayor-numero-de-feminicidios/#:~:text=De%20enero%20a%20agosto%20de%202022%2C%20un%20total%20de%20328,Estado%20de%20M%C3%A9xico%20con%208.>

⁴⁶ <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/mujeres-declaran-luto-nacional-en-mexico-por-el-aumento-en-los-feminicidios/>



de cada 10 feminicidios quedan impunes; aproximadamente 2 mil 180 mujeres fueron asesinadas en el 2021; 1616 fueron víctimas de homicidio doloso y 564 de feminicidio. Más de 10 mujeres son asesinadas al día.

De acuerdo con la SCJN, en México, los asesinatos de mujeres motivados por razones de género se han conceptualizado como “feminicidios”. La violencia feminicida representa la forma de violencia de género más extrema en contra de las mujeres, y consiste en la privación de la vida de una mujer por motivos o razones de género.

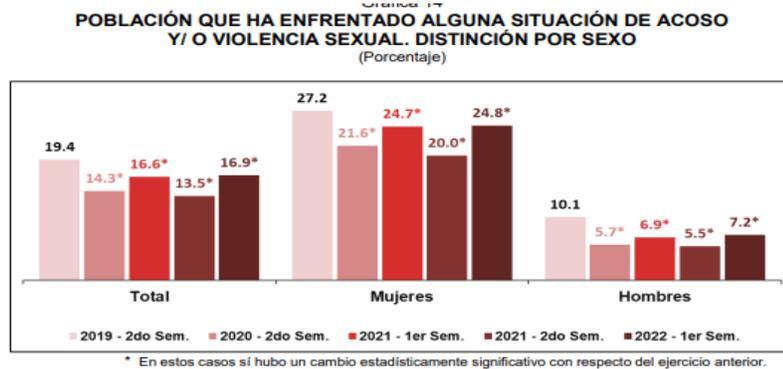
*“Los feminicidios **no son incidentes aislados** que ocurren de manera repentina o imprevista, sino que suelen ser el **último eslabón de un patrón de violencias** que siguen una lógica institucional de definir y mantener relaciones jerarquizadas por motivos de raza, género, sexualidad y clase para perpetuar la desigualdad de las comunidades marginadas.*

*Pueden ocurrir en el ámbito familiar o en el espacio público, y pueden ser perpetrados por particulares o ejecutados y tolerados por agentes del Estado. En las muertes violentas de mujeres es posible que se presenten manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, **que evidencia una brutalidad particular en los cuerpos de las mujeres**” (Énfasis añadido)⁴⁷.*

⁴⁷ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2022-09/Guia_mujeres_revision.pdf



La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSPU) durante el primer semestre de 2022, estimó que 16.9 % de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fueron víctima de al menos un tipo de acoso personal y/ o violencia sexual en lugares públicos. Dicha estimación representa un cambio estadísticamente significativo con relación al porcentaje registrado en el segundo semestre de 2021, que fue 13.5 por ciento⁴⁸.



Se estima que 12.4 % de las personas de 18 años y más en zonas urbanas fue víctima, en lugares públicos, de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, o bien, la molestaron u ofendieron en lugares públicos.

De acuerdo con datos del INEGI, 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo ya sea violencia emocional, física, sexual, económica o patrimonial. En estos casos, la violencia ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo, novio o algún familiar, destaca que la mitad de las mujeres sufrió violencia de algún agresor distinto a la pareja como familiares, compañeros, conocidos y extraños.

⁴⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ensu/ensu2022_07.pdf



En el texto denominado *Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres* que en el 2016⁴⁹ en cuanto a la violencia física que ocurrió de manera múltiple y reiterada a lo largo de la vida, el 12.2% sufrió dicha violencia por parte de cualquier agresor a lo largo de la vida, el 10.1% de las mujeres con pareja actual o última sufrió dicha violencia por parte de la pareja actual o última y el 2.5% reportó dicha violencia ejercida por otros agresores distintos a la pareja.

Mientras que la violencia sexual que ocurrió de manera múltiple y reiterada a lo largo de la vida, el 11.2% sufrió dicha violencia por parte de cualquier agresor a lo largo de la vida, el 3.5% de las mujeres con pareja actual o última sufrió dicha violencia por parte de la pareja actual o última y el 7.9% reportó dicha violencia ejercida por otros agresores distintos a la pareja.

Ante el aumento de los niveles de feminicidios a nivel nacional, es importante observar las estrategias desplegadas en la Ciudad de México porque en razón de sus informes, se redujo este tipo de crimen, en el primer cuatrimestre de 2022 en comparación con el mismo periodo de 2020 en un del 27%. Asimismo, aumentó de enero de 2019 a abril de 2022 en 178% el acceso a la justicia de las víctimas de feminicidio. La Fiscalía General de Justicia vinculó a proceso a 7 mil 620 agresores de mujeres, que incluye casos de acoso, abuso, y feminicidio, lo que además significa un aumento de 43 por ciento, al pasar de 152 imputaciones de agresores al mes en 2019, a 218 al mes en 2022.

49

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, ha señalado que “En la Fiscalía **toda muerte violenta de una mujer se investiga con el Protocolo de Femicidio**; aun así, que estamos investigando de manera mucho más profunda y todos los casos, se ha disminuido la incidencia y hemos logrado un aumento del 13% en el número de agresores que llevamos ante los jueces”. En la Ciudad de México, el **Banco de ADN para uso forense es el más avanzado de América Latina** y se ha convertido en una pieza clave para el combate al femicidio y todo tipo de violencia contra las mujeres, ya que permitió identificar a tres agresores: dos violadores y un feminicida. Cuando opere al 100% tendrá capacidad de procesar 6 mil perfiles genéticos al mes y está próximo a conseguir su última certificación⁵⁰.

Es indignante el femicidio por sí mismo, pero también es indignante la incapacidad de las autoridades para combatir el crimen; y, peor aún, es sumamente grave que no se pueda combatir de lleno, porque sigue habiendo una carga cultural en donde las mujeres son menospreciadas, incluso por algunos funcionarios públicos que se encargan de la investigación, procesamiento y la persecución del delito.

Es fundamental establecer que los servidores públicos son los encargados de la cadena de custodia, sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

⁵⁰ <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/acciones-contra-femicidios-en-la-cdmx/>



Derivado de que los funcionarios públicos tienen la obligación de guardar la confidencialidad de las carpetas de investigación y para evitar la repetición de que las imágenes de cadáveres de mujeres asesinadas circulen como “premio” de los asesinos, el 20 de junio de 2020, fue publicada la adición del Artículo 240 Bis del Código Penal de Colima, en donde se pretendió por primera vez, poner un alto a **la revictimización mediática**⁵¹ del feminicidio en México. Dicha reforma fue declarada inconstitucional por la SCJN⁵², por la vaguedad de algunos términos y porque limitaba la libertad de expresión. No obstante, posteriormente se perfeccionó la disposición y actualmente está en vigor.

En este mismo tenor el 17 de febrero de 2021 se publicó en el Periódico Oficial de **Oaxaca** la adición de la fracción VII del Artículo 207 de su Código Penal. En ambos casos, existe la coincidencia sobre la prohibición de difundir imágenes de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes, de la comunidad LGBTTTIQ o de instrumentos relacionados con un hecho que la Ley señale como delito.

El 26 de febrero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de la Ciudad de México la llamada ‘Ley Ingrid’ que adicionó el Artículo 293 Quater del Código Penal de la Ciudad de México (CPCDMX), estableciendo **que quien** indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, indicios, audios, videos o documentos del lugar de los hechos

⁵¹ Cuando hablamos de mediática, bajo ningún criterio estamos culpando a los medios masivos de comunicación, porque de acuerdo con la Constitución gozan de libertad de expresión; sino del origen de donde salen las imágenes o grabaciones: los servidores públicos.

⁵² Posteriormente razonaremos sobre la Acción de Inconstitucionalidad 191/2020 y sus efectos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

o del hallazgo, se enfrentará a entre dos a seis años de prisión y una multa de 500 a mil UMAS. Será un agravante importante la difusión de materiales audiovisuales **de cadáveres o parte de ellos**, así como de las circunstancias de la muerte, lesiones y estado de salud de las víctimas. En tales casos, las penas incrementarán hasta en una tercera parte.

En 9 de 32 estados, se aprobaron reformas en donde existe la coincidencia de normar la dignidad de las personas en situación *post-mortem* y sus familias, también hay coincidencia de que los responsables del manejo de las imágenes son los servidores públicos que llevan el procesamiento de la escena del crimen y las carpetas de investigación. Queda claro que es fundamental que se profesionalice y se capacite a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, así como a los cuerpos policiacos para que se sensibilicen y desarrollen habilidades para evaluar adecuadamente el riesgo a que están expuestas las mujeres, adolescentes y niñas, brindando medidas de protección apropiadas y eficaces. Los procesos culturales llevan su tiempo, por ello, todas y todos debemos fomentar cambios en las actitudes, los comportamientos y creencias machistas que perpetúan la violencia.

En este contexto, nos parece fundamental que se garantice a las víctimas de feminicidio preservar su dignidad y la de sus familias. Como lo señala la SCJN, en la *Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género* presentado en este *Septiembre de 2022* de la SCJN: "... cabe destacar que la Corte Interamericana ha establecido que **el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia al derecho a la dignidad humana**, por lo cual deben ser tratados con respeto ante sus deudos. Asimismo, ha establecido que la irrupción de las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

autoridades durante los ritos funerarios para realizar diligencias puede afectar el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad de los familiares de las víctimas.⁵³

La manera en que se aborda el feminicidio en la Ciudad de México, se apega en mucho a la mencionada *Guía* presentada en *septiembre de 2022 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)*. Más allá de la coincidencia, la intención de esta *Guía* es que pueda ser utilizada por parte de las autoridades investigadoras y judiciales para que conozcan de casos de muertes violentas de mujeres, así como por aquellas personas y organizaciones de la sociedad civil que se enfrenten o acompañen este tipo de casos, para contar con referencias concretas sobre las obligaciones de las autoridades y los derechos que tienen las víctimas y, víctimas indirectas durante la etapa de investigación, con la finalidad de que puedan hacerlos exigibles.

Es importante mencionar que **el 23 de marzo de 2022**, la Cámara de las y los Diputados aprobó el Dictamen que reforma el artículo 225 del Código Penal Federal (CPF), para tipificar y sancionar la difusión de información o material audiovisual de delitos relacionados con violencia de género, así como evitar **la revictimización por parte de las autoridades o personas que deban impartir justicia**.

Ese mismo día se envió al Senado de la República para su estudio y en su caso, dictaminación, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Sin duda alguna, es un decreto muy importante; no obstante, a diferencia de las Leyes denominadas “*Ingrid*” de los

⁵³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2022-09/Guia_mujeres_revision.pdf, p.40



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

estados, no hace diferenciación entre la revictimización durante vida y en la muerte de las mujeres y, tampoco se enfoca directamente al feminicidio como tal.

Como el propio Dictamen de la Comisión de Justicia lo señaló, la reforma buscó la protección a la intimidad de la mujer contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

El Decreto por el que se reforman la fracción XXIX y el tercer párrafo, y se adiciona un cuarto párrafo, recorriendo el actual cuarto párrafo que pasa a ser quinto, del artículo 225 del Código Penal Federal, es muy importante porque se busca frenar la violencia y la revictimización mediante la información que se difunda de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad. No obstante, dicho Decreto no se enfocó de manera especial en los feminicidios; se enfoca en delitos contra personas vulnerables.

Se trata de un Decreto que surge de dos iniciativas. Una presentada por la Dip. Laura Imelda Pérez Segura (MORENA), del 5 de octubre de 2021 y, otra por la Dip. Ana María Balderas Trejo (PAN), del 9 de diciembre de 2021. La primera iniciativa centraba sus motivos por lo ocurrido con Ingrid Escamilla Vargas señalando que la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia filtraron a medios las fotografías de la escena del crimen donde se expuso de forma explícita el cuerpo de la víctima. Señaló que las legislaciones estatales en las cuales ya han tipificado como delito estas acciones son:

1. El artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.
2. El artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



3. El artículo 293 Quater del Código Penal para el Distrito Federal.
4. **El artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.**

En el caso de la iniciativa de la Diputada del PAN, se enfatiza respecto a la poca sensibilidad de las autoridades impartidoras de justicia que victimizan más a las personas afectadas y a sus familiares, pues en sus actuaciones carecen de perspectiva de género. Específicamente, se refiere a los casos en los cuales estas imágenes terminan siendo la nota roja de los periódicos o de medios digitales, difundidas sin consentimiento y lacerando la dignidad de las personas afectadas. Compartimos con la Diputada que esta problemática va más allá de sólo algunos estados del país, pues se encuentra arraigada en todos los estados de la República.

El Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de marzo de 2022 coincidió con las promoventes, pero centró el núcleo de la propuesta **en el contexto general** de los alcances de la violencia contra las mujeres y enfatiza que “en primera instancia resulta fundamental establecer la magnitud de la incidencia delictiva en relación con las mujeres. Durante 2021 se han reportado 20,283 mujeres víctimas de delitos”⁵⁴.

La manera en que la Comisión abordó el tema es sin duda alguna positiva y necesaria, porque la violencia (que puede llegar al feminicidio) sigue sin ser frenada. No obstante, desde la perspectiva de las y los promoventes de esta nueva iniciativa, tendría que haberse referido específicamente a las imágenes de los cadáveres de los feminicidios.

⁵⁴ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/mar/20220323-IV.pdf#page=2>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

Es necesario que cualquier iniciativa respete lo dicho por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.". En estas Jurisprudencias queda claro que, en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Lo anterior, de acuerdo con la tesis jurisprudencial de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY".

Es claro que la aplicación de las penas no debe ser infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, aunque se protegen los derechos humanos de aquellos presuntos criminales o asesinos, también existe un marco regulatorio para inhibir el delito y defender las causas de las víctimas. Para ello, se debe considerar la gravedad del delito cometido y el daño al bien jurídico protegido.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece las bases y principios del Sistema Penal Acusatorio que reconoce los derechos de las víctimas como parte de los principios constitucionales del sistema de justicia penal. **Entre estos derechos se reconoce específicamente el derecho al resguardo de la identidad**, por lo cual debe estimarse que la protección de estos derechos forma parte de la protección general al sistema de administración de justicia. **Ahora bien, el resguardo a la identidad no puede ser exclusivamente de las personas vivas, sino también de aquellas que ya fallecieron.**

Las y los promoventes, reiteramos que fue un avance sustancial la adición de la fracción XXIX del Artículo 225 del CPF porque es muy importante castigar —de manera ejemplar— la revictimización, estereotipación, discriminación y estigmatización contra las mujeres, niñas, adolescentes y personas con discapacidad que hayan sido víctimas de algún delito. No obstante, se debe adicionar el espíritu de lo establecido en las legislaciones aprobadas por la Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Oaxaca, Estado de México, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas, en donde se agregan elementos normativos **para la preservación de la dignidad de las víctimas- aunque se trate de cadáveres - y sus familias.** Se debe evitar la revictimización de las personas objeto de agresión, aún después de fallecidas.

Además, debe quedar claro que dicha responsabilidad, como bien se estableció en la AI 191/2020 se dirige hacia los servidores públicos que tienen en sus manos la escena y la carpeta de la investigación. Con la reforma al Código Penal de Colima, el Máximo Tribunal de la Nación determinó los límites de la palabra *indebidamente*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

que no podría ser aplicada a aquellos que no son materia de norma penal, como pudieran ser los medios de comunicación masiva, porque ellos no son responsables de la llamada cadena de custodia, las carpetas de investigación o las debidas diligencias.⁵⁵

Es importante mencionar que en el Senado de la República se encuentra en análisis una propuesta del Senador Miguel Ángel Mancera, presentada el 4 de marzo de 2021⁵⁶ en donde menciona que el artículo 346 de la Ley General de Salud que establece: "Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración". Desafortunadamente, en los últimos casos esta divulgación ha surgido de personas servidoras públicas, las cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 1º constitucional, "tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". Por lo que propone adicionar un Artículo 225 bis mediante la que se inhiba el mal uso de las imágenes, grabaciones, etc. Además, establece que **la sanción aumentará en una tercera sí la información que se difunda se trataré de cadáveres de mujeres, mayores o menores de edad.**

Para la formulación de la presente propuesta a esta H. Cámara de las y los Diputados los promoventes consideramos lo determinado por la nueva *Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género* de la SCJN en donde se razonan una serie criterios que deben seguir los servidores públicos para evitar la revictimización de aquellas mujeres que son víctimas de feminicidios.

⁵⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2020_191_Demanda.pdf

⁵⁶ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-03-24-1/assets/documentos/Inic_PRD_Sen_Mancera_art_225bis_CPF.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

La *Guía* de la SCJN⁵⁷ establece que la discriminación en contra de las mujeres por motivos o razones de género, como lo define la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés) en su artículo 1° es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁵⁸

Se debe considerar lo señalado por la Corte Interamericana que informó que es frecuente que las autoridades **empleen estereotipos de género para desestimar denuncias de desaparición de mujeres o niñas, minimizar los hechos ocurridos o no agotar todas las líneas de investigación posibles**, y esa “falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”.

La SCJN admite que, en el sistema judicial, la aplicación de estereotipos y prejuicios de género es particularmente nociva para las mujeres ya que obstaculiza el pleno disfrute de sus derechos humanos e inhibe su acceso a la justicia, especialmente para quienes son víctimas y supervivientes de violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), señala que la violencia contra la mujer es una

⁵⁷ En adelante solo la nombraremos Guía.

⁵⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2022-09/Guia_mujeres_revision.pdf, p. 7



ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por esta razón la Primera Sala emitió la tesis **“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO”**, que deriva del Amparo en Revisión 554/2013,⁵⁸ y que sostiene que la violencia dirigida contra la mujer es, porque es mujer⁵⁹.

En la Guía se determina que, en México **los asesinatos** de mujeres motivados por razones de género se han conceptualizado como **“feminicidios”**. “En las muertes violentas de mujeres es posible que se presenten manifestaciones del ejercicio de una **violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva**, que evidencia una brutalidad particular en los cuerpos de las mujeres”⁶⁰.

Por esta razón, la Primera Sala de la SCJN hizo obligatoria la siguiente tesis aislada: **“FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”** que deriva del Amparo en Revisión 554/2013.

En la Guía, la SCJN mandata que las autoridades no deben revictimizar a víctimas de violencia de género, por ejemplo, cuando se hacen juicios morales de las víctimas o se les culpa de su propia suerte, con sustento en estereotipos negativos.

⁵⁹ https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2022/pdf/guia_mujeres_investigacion.pdf

⁶⁰ Ibidem, p.50



Debe cuidarse no recaer en concepciones estereotipadas que revictimicen a alguna de las partes en el desarrollo y presentación de medios probatorios como testimonios y peritajes. La revictimización consiste en hacer juicios morales de las víctimas o culparlas de su propia suerte, por su forma de vestir, su lugar de trabajo, el ejercicio de su sexualidad, por andar solas, por su conducta o por la falta de cuidado de sus padres, entre otras. Y de manera importante, subrayar que: “...**la revictimización también sucede cuando las autoridades filtran información o imágenes de feminicidios a los medios de comunicación. Esto genera la difusión de una apología del delito y revierte la culpa de lo sucedido a las víctimas porque hace que la opinión pública las juzgue por sus gustos, decisiones, trabajos, etc.** (Véase Iniciativa Spotlight, Un manual urgente para la cobertura de violencia contra las mujeres y feminicidios en México, 2021, disponible en: <https://cutt.ly/XXbpoJd>).”⁶¹

Para la SCJN dichas autoridades deben hacer, como mínimo,

- a) Identificar a la víctima;
- b) **Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte**, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;

⁶¹ Ibidem, p. 79



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, homicidio y suicidio. Sobre este último punto cabe señalar que “muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres y que, en algunos casos, **se simulan estos “suicidios”** para “ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o una muerte accidental”.

El éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. La Corte Interamericana ha señalado que “el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como de los participantes en el hecho”. Es por ello por lo que su manejo debe ser mediante profesionales entrenados en la importancia de sus acciones, la preservación de la escena del crimen, las actividades a realizar en ésta, y en la recuperación y preservación de la evidencia. La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el **mantenimiento de la cadena de custodia** de todo elemento de prueba forense⁶².

A pesar de la existencia del tipo penal de feminicidio en todos los Códigos Penales estatales y en el Código Penal Federal, cada entidad cuenta con su propia tipificación y, en lo general, no hay una homologación con la tipificación a nivel federal. Esto hace que cada entidad cuente con diferentes definiciones y razones de género para acreditar el delito y también trae consigo problemas en el registro de los asesinatos violentos de mujeres.

En este contexto, la presente propuesta pretende colocar como delito federal el feminicidio, determinando que toda privación de la vida de una mujer, incluidas

⁶² Ibidem, p. 118



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidios y accidentes, deben ser investigadas como un probable feminicidio. Se trata de incluir a todas las mujeres, incluso a quienes se reconocen como tal, independientemente de su edad, lugar de residencia o grupo social al que pertenecen.

De igual forma, deberá ser castigada cualquier persona que induzca u obligue a una mujer o aquella que se reconozca como tal, al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, cuando éste sea precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer prevista en el artículo 6° de la LGAMVLV cometida por el sujeto activo contra la víctima. Los feminicidios se investigarán y perseguirán de oficio.

A los presuntos feminicidas se les realizarán peritajes psicológicos y de antropología social, a fin de determinar si tienen o no rasgos de personalidad misógina y violenta, así como para determinar si presentan patrones culturales orientados hacia conductas de discriminación y desprecio por las mujeres.

En este contexto, sin invalidar o menoscabar el contenido del Decreto de la Cámara de Diputados aprobado el 23 de marzo del 2022 en la materia, se propone retomar la idea de protección a los cadáveres o restos humanos de las víctimas de feminicidios establecidos en las llamadas *Leyes Ingrid* de Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo Sonora y Yucatán siguiendo para ello, las líneas establecidas por la SCJN de que *“todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.

Se debe tipificar cualquier asesinato de mujeres con violencia de manera federal de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro-persona y de progresividad de las leyes.

Principio pro-persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres.

Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales. También implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso injustificado en el alcance de dichos derechos.

Los tres niveles de gobierno estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la supresión de las causas de la violencia feminicida y su prevención, acorde con lo dispuesto por la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los feminicidios deberán ser resueltos por la Fiscalía Especial Para Los Delitos De Violencia Contra Las Mujeres Y Trata De Personas adscrita a la Fiscalía General de la República. Las fiscalías especializadas en delitos de violencia contra las mujeres en las entidades federativas deberán remitir al Ministerio Público de la Federación la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

La víctima o sus familiares más allegados podrán pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, solicitud a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada dentro del plazo de 72 horas y, en caso de que no se emita respuesta se deberá ejercer la facultad de atracción. La tentativa de homicidio será también castigada, como una medida para garantizar la reparación del daño. Las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos de feminicidio y delitos vinculados por parte de las autoridades competentes.

Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;



- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo del o los responsables siguiendo los más altos estándares internacionales en materia de investigación, perspectiva de género y derechos humanos. Se sancionará a aquellos funcionarios públicos que sean negligentes en la cadena de custodia y que, por errores en sus diligencias, violenten el debido proceso y los presuntos responsables sean liberados.

Por otra parte, dado el nivel de éxito que ha tenido el combate de ese delito en la Ciudad de México en los últimos años, nos parece importante aumentar el número de años de prisión de sesenta a setenta años para aquellas personas que fueron culpadas mediante los tribunales de justicia de dichos crímenes, esto con el objetivo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

de establecer una medida más dura y buscar inhibir la frecuencia de este tipo de delito.

Ese número de años también está legislado en Durango, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla y Veracruz. Esta decisión es correspondiente con la idea de que sí existe un asesino de mujeres de poco más de veinte años, con 60 años, podría salir aproximadamente a los 80 y aquí queremos recordar la edad que tenía el “caníbal de Atizapán de Zaragoza”. A sus 72 años, acababa de cometer el feminicidio de una mujer de 34 años a la que ayudaba ocasionalmente en su negocio y con quien incluso compartía sus fiestas familiares. Las autoridades hallaron una colección de fotografías instantáneas, tipo Polaroid, porque el asesino retrató con una cámara a las mujeres que asesinó durante años. A los 72 años, todavía tenía las fuerzas suficientes para controlar, matar y mancillar a sus víctimas.

Corresponde a la Fiscalía General de la República crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño.

Se deberá crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredó

DIPUTADA FEDERAL

provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas. Esto lo hará con el apoyo de las fiscalías de procuración de justicia de los estados; pero la obligación de cumplir será exclusiva de la FGR.

El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, deberán planear para contar con el financiamiento adecuado de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y víctimas indirectas.

Para lograr que este delito adquiriera el rango de federal, es necesario hacer una modificación constitucional y una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, se tiene que robustecer la tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal, modificar la Ley de la Fiscalía General de la República y la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia. El diseño de esta iniciativa retoma los aspectos más relevantes que se encuentran en las normativas del tema, en los 32 códigos penales. También retoma la experiencia en la persecución del delito, las recomendaciones de instancias internacionales, así como de nacionales, como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que se pretende es frenar un mal social, que está poniendo en jaque no solo a las mujeres, sino a la misma sociedad, que ya está harta de que todos los días se sumen por lo menos otras diez mujeres asesinadas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Así, la propuesta es modificar la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos; el Artículo 51 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Capítulo V, Artículo 325, adicionando el Artículo 325 bis, ter y quater del Código Penal Federal. Así como el Artículo 13 numeral VI de la Ley de la Fiscalía General de la República. De igual forma, se reforma el Artículo 21 y se incorpora un párrafo último al Artículo 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia todas en materia de Femicidio.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

PRIMERO: Se adiciona el inciso m) recorriéndose los subsecuentes del Artículo 51 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

- I. De los delitos del orden federal.
Son delitos del orden federal:
 - a) a l)
 - m) Los feminicidios y los delitos vinculados, consumados o en grado de tentativa. Se investigará toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loreda

DIPUTADA FEDERAL

haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, independientemente de su edad, lugar de residencia, trabajo o grupo social al que pertenecen.

n) a o)....

SEGUNDO: Proponemos la reforma del Artículo 325, así como la incorporación de un nuevo Artículo 325 bis, ter y quater del Código Penal para quedar como sigue:

Capítulo V Femicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones infamantes o degradantes, traumatismos, escoriaciones, contusiones, desmembramiento, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, tratos crueles e inhumanos, actos de necrofilia o de cualquier otro tipo, previo o posterior a la privación de la vida, que indiquen el menosprecio a la mujer o a su cuerpo, independientemente de su edad, lugar de residencia o extracto social.
- III. Existan antecedentes, datos, información, antecedentes, indicios denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato, lesiones o cualquier tipo de violencia en el



ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar, económico, patrimonial o psicológico del sujeto activo en contra de la víctima, motivada por razones de género.

- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, parentesco consanguíneo, afectiva, de confianza, civil, laboral, docente o cualquier otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima, por desprecio u odio, motivado por discriminación o misoginia.
- V. De igual forma, cuando el activo haya manifestado la pretensión infructuosa o no, de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Que el activo lo comente por odio o aversión a las mujeres, o bien por supuestos celos respecto a la víctima.
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. Así como antecedentes o información relativa a cualquier tipo de violencia prevista en la Ley de Acceso de Mujeres a una vida Libre de Violencia.
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VIII. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público o bien, que sus restos hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.
- IX. Que la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, Se considerará como agravante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

- X. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en perjuicio de ésta.
- XI. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.
- XII. De igual forma, se considera feminicidio el asesinato de mujeres embarazadas con el objetivo de mantener control sobre la víctima, apropiarse de sus hijos como si fueran suyos, para la trata de persona o tráfico de órganos,

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio

Toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, será investigada como feminicidio y solo si el Ministerio Público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antes mencionadas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual. Bajo ninguna circunstancia el Ministerio Público justificará el feminicidio por motivos pasionales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a **setenta** años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Aumentará la pena en un tercio más, para aquellos que comentan feminicidio en el caso de que se compruebe que sus víctimas son madres buscadoras de hijas o hijos desaparecidos.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme.

La reparación del daño por los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.



Capítulo V. I Tentativa de feminicidio

Artículo 325 bis. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como **tentativa de feminicidio**.

Igualmente se considerará como **tentativa de feminicidio** a quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes les subsisten.

De igual forma, si el activo de tentativa de homicidio es familiar directo de la víctima en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.

Capítulo VII. Suicidio Femicida

Artículo 325 ter. Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- II. Que el activo se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por propiciar su muerte.
- III. A quien induzca, obligue o preste ayuda, aprovechando la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida será sancionada con prisión de diez a veinte años. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución. La pena se incrementará en tercio más, cuando el que apoyará o provocará el suicidio fuera parte de los cuerpos ministeriales, policiacos o militares.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, el agresor deberá reparar el daño ocasionado a la víctima.



Al servidor público que retarde, entorpezca por malicia o negligencia la procuración, administración o impartición de justicia, cuando se trate de la investigación de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientas unidades de medias de actualización.

Capítulo V.III De la dignidad de los restos de las víctimas

Artículo 325 quater. Se impondrá prisión de tres a seis años y el importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien, de forma maliciosa, revele, exhiba, publique, transmita, comparta, distribuya, videografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o difunda en redes sociales, páginas web, medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio de difusión, imágenes, fotografías, documentos, audios o videos de cadáveres o parte de ellos producto de feminicidio que se encuentren relacionados con una investigación penal.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Cuando la conducta a que se refiere el párrafo anterior la lleve a cabo un servidor público, la sanción aumentará hasta en una mitad más de la señalada en el párrafo primero de este artículo. No se considerará malicioso el hecho de utilizar con autorización, fotografías o videos de un cadáver o restos humanos en



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

investigaciones científicas o académicas, ni las que cuenten con valor cultural, histórico local, nacional o internacional. No se requerirá dicha autorización en actuaciones periciales o judiciales.

TERCERO: Se reforma los artículos 13, Numeral VII de la Ley de la Fiscalía General de la República:

Artículo 13.

I a VI. ...

VIII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género, **feminicidios** y los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

VIII a X.

CUARTO: Se reforma el Artículo 21 y se incorpora un párrafo último al Artículo 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

Para resolver sobre el feminicidio, las fiscalías estatales o las procuradurías especializadas encargada de perseguir e investigar el delito en los estados, iniciará y armará las carpetas de investigación y las turnará para su estudio, resolución y sentencia al Ministerio Público Federal.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325, 325 bis, 325, ter y 325 quater del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a XII. ...

El feminicidio es un delito de carácter federal, que se tramitará de oficio. Toda privación de la vida de una mujer o quien se reconozca como tal, será investigada como feminicidio. Corresponde a la FGR su substanciación y debida sentencia. Se apoyará de la información que, en su momento están obligados a proporcionar las fiscalías estatales.



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el sentido del presente Decreto.

TERCERO: Los congresos de las entidades federativas en el ámbito de su libertad configurativa y de sus competencias realizarán las adecuaciones legislativas en sus Códigos Penales a fin de hacerlas coincidentes con el presente Decreto.

CUARTO: La persecución del delito y emisión de las sentencias relativas a los casos de feminicidios corresponde al ámbito federal. Las fiscalías estatales o las procuradurías especializadas podrán iniciar las investigaciones, armando las carpetas de investigación, turnándolas para su estudio al Ministerio Público Federal.

QUINTO: La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Nacional de Investigación que deberá expedirse en el plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dicho Protocolo deberá seguir las recomendaciones esgrimidas en la Guía de Estándares Constitucionales y Convencionales para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de la SCJN.

SEXTO: En un plazo improrrogable de 90 días naturales, la Fiscalía General de la República deberá crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y de hallazgo de los cuerpos, en caso de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Irma Yordana Garay Loredo

DIPUTADA FEDERAL

feminicidio. Así como características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño.

SÉPTIMO: De igual forma, la FGR creará la base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas; así como aquellas que fueron víctimas de feminicidio. Dichos datos deberán ser resguardados y únicamente podrán ser utilizados para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas. Esto lo hará con el apoyo de las fiscalías de procuración de justicia de los estados; pero la obligación de cumplir será exclusiva de la FGR.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Cámara de las y los Diputados Federales a los 16 días del mes de marzo del 2023.



A T E N T A M E N T E

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>